



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXPEDIENTE : 00203-2024-23-5001-JR-PE-01.

Especialista de Sala : Pilar Gabriela Esteba Velásquez

Sumilla: Cuando se examina la concurrencia del elemento teleológico para la configuración del delito de organización criminal, no basta que el delito fin cumpla el baremo punitivo exigido con un criterio cuantitativo por el tipo penal, sino también debe verificarse que el delito predicado como fin de la presunta organización criminal cumpla con las exigencias descriptivas mínimas para considerarse parte de un proyecto delictivo de ejecución continua o permanente.

AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Lima, dos de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vásquez, contra la resolución número quince del dos de julio de dos mil veinticinco, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción presentada por la investigada antes mencionada; con motivo de la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado. Interviene como ponente la señora Jueza Superior **Felices Mendoza**.

I. CONSIDERANDO:

Primero. *Iter* del proceso

1.1. El presente cuaderno tiene su origen en el escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual la defensa técnica de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez dedujo excepción de improcedencia de acción en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

1.2. En un primer momento, el pedido fue resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante resolución número tres del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró inaplicable al presente caso la Ley N° 32108 y desestimó la excepción de improcedencia de acción planteada por la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Posterior a la impugnación correspondiente, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional por resolución número diez del veintiuno de abril de dos mil veinticinco declaró nula la decisión de primera instancia y dispuso que otro juzgado emita nuevo pronunciamiento.

1.3. En ese sentido, efectuado el trámite correspondiente, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional por resolución número quince del dos de julio de dos mil veinticinco declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez. Dicha decisión fue impugnada por la defensa mediante escrito del siete de julio de dos mil veinticinco. El citado recurso impugnatorio fue concedido en primera instancia mediante resolución número dieciocho del diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

1.4. Elevado el presente cuaderno para efectuar el procedimiento correspondiente, esta Sala Superior declaró bien concedido el recurso de apelación mediante resolución número veinte del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, convocándose a la audiencia de vista de la causa, la cual se realizó por medio de la plataforma de videoconferencia Google Meet con la intervención de las partes legitimadas. Por tanto, conforme al estado del presente incidente y previa deliberación, corresponde emitir resolución absolviendo el grado.

Segundo. Fundamentos de la resolución venida en grado.

2.1. Conforme se aprecia en la recurrida, el juez de primera instancia ha desestimado la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a. En cuanto al delito de organización criminal, el A Quo señala que la controversia radica en el concurso de leyes en el tiempo y debe determinar cuál de las leyes es la más favorable al reo. Así, considera que la Ley N° 32108 no fija expresamente a cuál de los extremos de la pena conminada se refiere, pudiendo interpretarse que sea al extremo máximo; por el contrario, la Ley N° 32138 expresamente hace referencia al extremo mínimo, por lo tanto, esta última es la que más favorece al reo y debe aplicarse. Por lo demás, este ha sido el criterio optado la Corte Suprema en la Casación 453-2022/Nacional del 4 de noviembre de 2024, la Casación N° 1766-2024-Huancavelica, la Apelación 371-2024/Corte Suprema del 27 de noviembre de 2024. Todas estas decisiones han sido emitidas, después de la promulgación de las modificatorias y se indicó que por favorabilidad corresponde aplicar la Ley N° 32138.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

- b. Dicho lo anterior, el A Quo considera que según esta última modificatoria el baremo punitivo del delito fin es que se encuentren sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor a cinco años en su extremo mínimo; advirtiendo que mediante Disposición N° 30 de fecha 3 de enero de 2025, se imputó el delito de cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio (segundo párrafo) como nuevo delito fin de la organización criminal, los cuales fijan una pena igual a cinco años en su extremo mínimo, no existiendo obstáculo para la configuración de delito de organización criminal.
- c. Por otro lado, en cuanto a la cadena del valor de “perpetuarse en el poder” el A Quo consideró que no tiene relevancia en el presente, sino es una probabilidad futurística que no sustenta la organización criminal e implica actos de valoración probatoria que no corresponden en una excepción de improcedencia de acción.
- d. En cuanto al delito de tráfico de influencias, el A Quo señala que el objeto de controversia radica en si el sujeto objeto de las influencias debe ser un funcionario público y si el procedimiento judicial o administrativo debe ser de índole litigiosa o contenciosa. Considerando que la descripción penal no cierra la posibilidad que sea cualquier tipo de procedimiento administrativo en general, señalando que la propia Corte Suprema en el Exp. 23-2019-09 dijo que, el tipo penal no restringió el termino legal que a un litigio o procedimiento de carácter estrictamente contradictorio.
- e. En ese sentido, el A Quo considera que lo relevante es que el funcionario emita una decisión y sea producto del real o supuesto direccionamiento del traficante de influencias. Así, sostuvo que en el presente caso el nombramiento de subprefectos es un procedimiento administrativo de carácter no litigioso, por tanto, no siendo necesario para la configuración del delito de tráfico de influencias que, el caso judicial o administrativo, sea de índole litigioso, en consecuencia, desestima este extremo.
- f. Finalmente, el A Quo señaló que cuando se trata de “influencia real” el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia cuanto la administración pública. Precizando que, en el caso concreto, no se imputa que el sujeto a influenciar sea Nicanor Boluarte Zegarra, sino se entiende que es Jorge Luis Ortiz Marreros [existiendo pues una imputación imprecisa]. Así, en el caso de Zenovia Herrera Vásquez la imputación última y precisa no es

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

interceder ante Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, sino interceder ante Jorge Luis Ortiz Marreros para el nombramiento como subprefectos. Si bien, se hace referencia al poder de facto de Nicanor Boluarte Zegarra, pero este poder solamente es “instrumental” o “medio” para finalmente influenciar al funcionario competente.

Tercero. Argumentos del recurso de apelación.

3.1. La defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vásquez, en su recurso de apelación, plantea como pretensión principal que se revoque la recurrida y reformándola se declare fundada la excepción de improcedencia de acción; señalando que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

- a. Cuestiona que el A Quo ha incurrido en error de derecho al sostener que la Ley N° 32108 en cuanto a la pena del delito grave, se refiera al extremo máximo, por cuanto el artículo VII del Código Procesal Penal establece que la interpretación de la ley se hace siempre a favor del imputado. Debe tenerse en cuenta el espíritu de la ley, esto es que la nueva ley tiene como finalidad el castigo de delitos graves, por ende, la interpretación del A Quo resulta ser contraria a los principios que inspiran el derecho penal. Más aún si no es cierto que la Suprema haya optado por dicha interpretación, pues en las jurisprudencias citadas no se pronuncia sobre cuál de las leyes es más favorable.
- b. En lo concerniente a la cadena de valor de “perpetuarse en el poder”, cuestiona que el A Quo incurrió en error al señalar que no puede sustentar una organización criminal, pues guarda relación con el elemento teleológico o los fines perseguidos por la organización criminal, al establecer la ley que el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, es para obtener un beneficio económico, por ende si tiene relevancia y puede ser debatido en una excepción de improcedencia de la acción; por ende, la finalidad de perpetuarse en el poder no se subsume en el presente caso.
- c. Con relación al delito de tráfico de influencias, el apelante cuestiona que el A Quo solo consideró que el tipo penal no cierra la posibilidad que sea cualquier tipo de procedimiento administrativo en general, pues no se agota ahí, sino que se requiere la existencia de un beneficio, esto es que el traficante de influencias interceda ante un funcionario que ha de conocer o conoce un caso judicial o administrativo. Si bien se puede cuestionar que el nombramiento es un proceso administrativo, se debe diferenciar que los procesos

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

administrativos son de dos tipos, el sancionador y el disciplinario, y el nombramiento de prefectos o subprefectos no está inmerso en ninguno, esto es únicamente un acto administrativo, por ende, la conducta atribuida carece de relevancia penal

- d. Aunado a ello, el tipo penal exige el acuerdo para interceder entre vendedor y comprador de influencias, en este contexto el traficante presume de sus influencias frente a un tercero que depende de la decisión de un funcionario o servidor público en tanto este ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, quedando excluidos aquellos funcionarios que no estén investidos de poder discrecional administrativo.
- e. En ese sentido, el apelante sostiene que si apreciamos la imputación contra su patrocinada se apreciaría que no tendría contacto, comunicación o influencias directas con el funcionario público, sino con el particular Wigberto Nicanor quien no decide el nombramiento de prefecto o subprefectos, siendo irrelevante invocar influencias ante este señor; por tanto, no se cumpliría con el elemento configurativo de invocar influencias reales o simuladas ante un funcionario o servidor público.

Cuarto. Posición del Ministerio Público.

4.1. El representante del Ministerio Público, en audiencia de apelación, precisó que la imputación inicial por el delito de organización criminal fue establecida conforme a la Ley N° 30077 y sus modificatorias, señalando que fueron emitidas las Disposiciones N° 30 y N° 36 para ampliar y precisar las imputaciones por el delito de organización criminal, cohecho pasivo propio y tráfico de influencias, en concordancia con la Ley N° 32138, esta última establecida por la sala como la norma aplicable.

4.2. Afirmó que el delito de cohecho pasivo propio, con una pena de 5 a 8 años, cumple con el estándar punitivo de ambas modificatorias, y que la finalidad de la organización criminal es obtener un beneficio de orden material a través del copamiento de designaciones. Indicando que el elemento adicional al dolo de control de una cadena de valor de un mercado ilegal para su análisis requiere valoración probatoria.

4.3. Sobre el delito de tráfico de influencias, refutó la interpretación de la defensa sobre el tráfico de influencias, aclarando que la imputación contra Zenovia Herrera Vázquez es porque captó personas de confianza para ser designadas como subprefectos o prefectos, y que estos documentos eran

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

aprobados por Nicanor Boluarte Zegarra y entregados a Jorge Ortiz Marreros, este último el funcionario encargado de las designaciones. Sostuvo que el proceso de designación de subprefectos y prefectos sí constituye un acto administrativo, y que la interpretación de la defensa es restrictiva.

4.4. Por tanto, solicita que se confirme la resolución de primera instancia que declara infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez.

Quinto. Problema jurídico a resolver.

5.1. Conforme al contenido del recurso, corresponde determinar si la resolución impugnada, ha sido emitida conforme a ley, y, por ende, si el control judicial fue desplegado adecuadamente. Para lo cual, el punto materia de la controversia es:

- Determinar la ley penal aplicable en el tiempo respecto al delito de organización criminal, modificado por Leyes N° 32108 y N° 32138.
- Determinar si en el presente caso se exige la concurrencia del componente control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico, previsto en la Ley N° 32108.
- Determinar si los delitos fines de la organización criminal investigada cumplen con superar el baremo punitivo previsto por ley y si se enmarcan en las exigencias de un programa criminal para la comisión de delitos.
- Determinar si el acto administrativo de designación de subprefectos y prefectos puede considerarse un caso administrativo a efectos de la configuración del delito de tráfico de influencias.
- Determinar si la imputación por el delito de tráfico de influencias contra Zenovia Griselda Herrera Vásquez cumple con establecer la existencia de un funcionario público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso administrativo.
- Determinar si el hecho por el delito de tráfico de influencias atribuido a Zenovia Griselda Herrera Vásquez, cumple con establecer el medio corruptor que determinó la conducta del vendedor de influencias.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

5.2. Por consiguiente, el Tribunal se pronunciará respecto de los agravios sustentados en el recurso impugnatorio sometido a debate en la audiencia de apelación conforme lo prescribe el artículo 409.1 del CPP, pues la impugnación confiere competencia para resolver sólo el extremo impugnado, norma reflejo del principio de congruencia recursal.

Sexto. Argumentos del Tribunal Superior.

6.1. Institución de la excepción de improcedencia de acción

6.1.1. La excepción de improcedencia de acción constituye un medio técnico de defensa, regulado en el artículo 6.1.b del Código Procesal Penal, que le asiste al imputado para poner fin al proceso que se haya instaurado en su contra atribuyéndole hechos que (i) no configuren delito (no se cumple con la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad); o, (ii) que no sean justiciables penalmente (no se cumple algún presupuesto de punibilidad, alguna condición objetiva de punibilidad o se presente una causa personal de excusa absolutoria). Se sustenta en el principio de legalidad previsto en el artículo 2.24.d de la Constitución Política del Estado¹, que impide procesar y sancionar a cualquier persona por acto u omisión que al tiempo de cometerse no haya estado previamente considerado de manera expresa e inequívoca como infracción punible.

6.1.2. El primer supuesto *“cuando el hecho no constituye delito”*, comprende dos posibilidades *“(…) 1) la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas, no es una falta de adecuación a un tipo penal existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, 2) el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación o acusación, esto es, cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos –activo y pasivo–, conducta –elementos descriptivos, normativos o subjetivos–, y objeto –jurídico o material–, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta”*².

¹ Conforme la Constitución Política del Estado artículo 2 inciso 24 literal d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”.

² URTECHO BENITES citado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 581-2015/Piura, Lima: 05 de octubre de 2016, fundamento 8.4.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.1.3. En esa línea, SAN MARTIN CASTRO, parafraseando a Jescheck y Weigend, señala que “[l]a excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances según el artículo 6.1.b CPP: (i) el hecho denunciado no constituye delito, y (ii) el hecho denunciado no es justiciable penalmente. Lo que se discute es la subsunción normativa. En consecuencia, el punto (i) comprende la antijuridicidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuridicidad, el punto (ii) se ubica en la punibilidad, y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa personal de exclusión de pena o excusa absolutoria, que son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, en el primer supuesto, o que excluyen o, en su caso, suprimen la necesidad de pena”³.

6.1.4. En tal sentido, la excepción de improcedencia de acción obliga a confrontar la imputación fáctica contenida en la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, o en su caso, en la acusación, con la descripción típica del delito —o delitos—, que haya sido invocado por el titular de la persecución penal, o si concurre una causa que excluya la punibilidad. En ambos casos, el análisis tendrá como punto de partida la atribución fáctica. Ello ha sido precisado por la Corte Suprema, mediante la Casación N.º 407-2015/Tacna, donde se ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial: “(...) (i) para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos por el fiscal y el juez para evaluar dicha excepción solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. La excepción de improcedencia de acción se concreta en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o punibilidad. ii) El juicio procesal de la responsabilidad penal no corresponde ser examinado en una excepción de improcedencia de acción”⁴.

6.2. Con relación al delito de organización criminal

A. Evolución legislativa del delito de organización criminal

6.2.1. En nuestro país el delito de organización criminal fue incorporado en el catálogo penal como tipo autónomo por el Código Penal de 1991⁵.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004, 3ra. ed. revisada, aumentada y actualizada 2024, Tomo I, Lima: INPECCP-Fondo Editorial. CENALES-Fondo Editorial, 2024, p. 399.

⁴ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación N.º 407-2015/Tacna, Lima: 07 de julio de 2016.

⁵ Al respecto, PRADO SALDARRIAGA señala que “(...) ni el Código Penal de 1863 ni el de 1924 se preocuparon por incluir fórmulas legales para sancionar penalmente tales conductas [de organización

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Sistemáticamente ha sido ubicado en el art. 317, dentro del Título XIV del libro segundo (Parte Especial) titulado “Delitos contra la tranquilidad pública”. Inicialmente, se le consignó la denominación de “agrupación ilícita”; sancionando en el tipo base, la mera pertenencia, el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, aquel que *“forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos”*. Esta fórmula legislativa original ha sido modificada en el tiempo por ocho normas con rango de ley⁶, entre las cuales, debe resaltarse, para el presente caso, los elementos típicos con las modificatorias incorporadas por los Decretos Legislativos N.º 1244 publicado el 29 de octubre de 2016 y N.º 1611 publicado el 21 de diciembre de 2023, así como las Leyes N.º 32108 publicada el 09 de agosto

criminal]. No obstante, con anterioridad al Código Penal de 1991, la legislación penal peruana sí había incorporado, aunque esporádicamente, algunas disposiciones normativas que de una u otra forma aludían a organizaciones delictivas. (...) el legislador nacional consideró pertinente criminalizar la conducción, promoción o integración en estructuras criminales como conductas punibles autónomas en determinados delitos como el tráfico ilícito de drogas (artículo 55.º del Decreto Ley n.º 22095) o el terrorismo (artículo 5.º del Decreto Legislativo n.º 46). Pero, también, en otras ocasiones, optó por referirse a ellas con otras denominaciones. Por ejemplo, configuró como una circunstancia agravante específica en el artículo 238.º del Código Penal de 1924, el que determinados delitos patrimoniales, como el hurto o el robo, fueran ejecutados a través de una pandilla de malhechores, asociación o banda (...). PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.º 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 63.

⁶ La (1) Ley N.º 28355, publicada el 06 de octubre de 2004, que modifica la denominación “asociación ilícita”, y se añade que la pena máxima de la modalidad agravada no será mayor de treinta y cinco años. Luego, el (2) D. Leg. 982, publicado el 22 de julio de 2007 que modifica la modalidad agravada ampliando el catálogo de delitos fines y reduciendo el extremo máximo a quince años, y se añade expresamente la imposición de consecuencias accesorias del art. 105 numerales 2 y 4 cuando sea el caso. Luego, la (3) Ley N.º 30077 Ley contra el Crimen Organizado, publicada el 20 de agosto de 2013, que entró en vigencia el 1 de julio de 2014. Esta norma es de suma importancia pues regula las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales; y por tanto la interpretación del art. 317 debe ser sistemática con la misma. A su vez, en su primera disposición complementaria modificatoria modifica el art. 317 base bajo los siguientes términos “El que constituya, promueva o integre una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos”, y se amplían las modalidades agravadas teniendo como criterios los delitos fines de la organización, la cualificación del sujeto activo de líder, jefe o dirigente de la organización o cuando el agente sea quien financie la organización. Luego, (4) el D. Leg. N.º 1181, publicado el 27 de julio de 2015, que amplía el catálogo de delitos fines consignados como circunstancia agravante. Luego, el (5) D. Leg. 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, que modifica la denominación a “organización criminal, y que modifica el tipo penal base de la siguiente forma “El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos”. Luego, el (6) D. Leg. N.º 1611, publicado el 21 de diciembre de 2023, que añade una circunstancia agravante “el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica”. Finalmente, están las recientes leyes (7) N.º 31208, publicada el 09 de agosto de 2024, y (8) N.º 31238, publicada el 19 de octubre de 2024.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de 2024 y N.º 32138 publicada el 19 de octubre de 2024; las cuales pueden apreciarse en el siguiente cuadro comparativo:

Decreto Legislativo N.º 1244 publicado el 29 de octubre de 2016 que en su artículo 2º incorpora las siguientes modificaciones al CP: Artículo 317. Organización criminal	Ley N.º 32108 publicada el 09 de agosto de 2024 que en su artículo 1º incorpora las siguientes modificaciones al CP: Artículo 317. Organización criminal	Ley N.º 32138 publicada el 19 de octubre de 2024 que en su artículo 1º incorpora las siguientes modificaciones al CP: Artículo 317. Organización criminal
El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido , que, de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).	317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).	317.1. (...) <u>NO HUBO MODIFICACIONES EN ESTE NUMERAL.</u>
La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.	317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años , con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo , con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.
<u>SE PRECISA QUE EL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1611 PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023, SOLO REALIZA MODIFICACIÓN A LAS AGRAVANTES DEL SEGUNDO</u>	317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes	317.3. (...) <u>NO HUBO MODIFICACIONES EN</u>

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<u>PÁRRAFO ANTES CITADO:</u>	supuestos:	<u>ESTE NUMERAL.</u>
La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. a. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.	a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica. c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional. d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo".	

B. Elementos constitutivos del delito de organización criminal

6.2.2. Identificadas las modificaciones legislativas incorporadas al artículo 317° del Código Penal, que tipifica el delito de organización criminal, corresponde comparar los elementos constitutivos del mencionado delito a la luz de las modificatorias las Leyes N° 32108 publicada el 09 de agosto de 2024 y N° 32138 publicada el 19 de octubre de 2024, conforme se presenta en el siguiente cuadro comparativo.

	Decreto Legislativo N° 1611	Ley N° 32108 (09 de agosto de 2024)	Ley N° 32138 (19 de octubre de 2024)
Elemento personal	Tres o más personas	Tres o más personas	Tres o más personas
Sujeto pasivo	Estado peruano	Estado peruano	Estado peruano

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Bien jurídico	Tranquilidad pública	Tranquilidad pública	Tranquilidad pública
Verbos rectores	Promover Organizar Constituir Integrar	Organizar Constituir Integrar	Organizar Constituir Integrar
Elemento temporal	Con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido	Con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido	Con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido
Elemento funcional	Se reparten diversas tareas o funciones	Se reparten roles correlacionados entre sí	Se reparten roles correlacionados entre sí
Elemento estructural	De manera organizada, concertada o coordinada.	De manera concertada y coordinada Grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa	De manera concertada y coordinada Grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa
Elemento teleológico ⁷	Destinada a cometer delitos	Para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	Para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

⁷ Al respecto, Páucar Chappa considera que, en cuanto a la subjetividad del individuo, “el tipo penal del artículo 317 no comprende de modo alguno un delito de tendencia interna trascendente”, ello debido a tres motivos fundamentales: i) la referencia a ‘organización destinada a cometer delitos’, viene a ser un elemento equivalente a ‘organización delictiva’, y la proclividad a la comisión de delitos es indeterminada; ii) la tendencia no debe hacer mención a la comisión de otro delito en que el agente deba intervenir (un segundo dolo), sino a una finalidad ulterior; y, iii) la finalidad de cometer delitos -fin no es asumida de forma individual o aislada por el autor, sino por la organización criminal *per se*”; por tanto, estos últimos elementos de intencionalidad del ente como colectivo, se van a reflejar en el diseño de propósitos delictivos a través de cualquier clase de medios. Cfr. PÁUCAR CHAPPA, Marcial, El delito de organización criminal, Lima: Ideas. Solución Editorial, 2016, pp. 195, 216-217.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Tipicidad subjetiva	Doloso	Doloso	Doloso
Agravantes del tipo penal	La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: a. Cuando el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. b. Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.	La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica. c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la	La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos: a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o trasnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica. c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

		organización criminal tienen carácter trasnacional. d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo.	organización criminal tienen carácter trasnacional. d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo.
--	--	---	---

6.2.3. El cuadro que precede es demostrativo de la incidencia de las diferentes modificaciones legislativas incorporadas al delito de organización criminal, también permite apreciar los elementos constitutivos del delito vinculados a sujetos (al elemento personal), elemento temporal, bien jurídico, tipicidad subjetiva y otros se mantienen. Las modificaciones sustanciales tienen que ver con las disposiciones y normas que establecen la finalidad de la organización criminal o el delito fin; así como a las características del elemento estructural.

6.2.4. Con relación al **sujeto activo**, no cabe duda que nos encontramos frente a un delito común, al no requerirse una cualidad específica que deba concurrir en el sujeto activo de delito. Por la cantidad de agentes requeridos para configurar el tipo penal, deben ser tres o más, cuyas voluntades convergen con miras a alcanzar una finalidad común, es decir, nos encontramos frente a un delito plurisubjetivo. El **sujeto pasivo** es el Estado, toda vez que nos encontramos frente a un delito contra la tranquilidad pública, siendo un bien jurídico que afecta a la sociedad y es obligación del Estado asegurar las condiciones básicas que garanticen una convivencia social pacífica.

6.2.5. Con relación a los verbos rectores a través de los cuales se puede materializar el comportamiento delictual, el juez supremo Víctor Prado Saldarriaga explica que, **constituir** “[e]s dar nacimiento formal a una estructura delictiva. Es un acto fundacional que define la composición funcional, los objetivos, las estrategias de desarrollo, el *modus operandi*, así

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

como las acciones inmediatas y futuras de la organización criminal (...)”⁸; **organizar** “(...) involucra todo acto dirigido a diseñar y proveer de una estructura funcional y operativa al grupo delictivo ya constituido. (...) El que organiza no solo construye un organigrama de la estructura criminal, sino que la dota también de un orden para su funcionamiento”⁹; y, finalmente, acerca de la conducta **integrar** precisa que “era la única que sancionaba dicha disposición en su texto original. (...) sus alcances hermenéuticos comprenden todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual el autor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional”¹⁰. Al respecto, es de precisarse que la modalidad de “promover”¹¹ fue derogada mediante el artículo 1° de la Ley N.° 32108, publicada el 09 de agosto de 2024.

6.2.6. En el Acuerdo Plenario N.° 1-2017 desarrollado por los Jueces de la Sala Penal Nacional [actual Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada] se desarrolló el contenido del elemento estructural del delito de organización criminal:

“[l]os elementos de la estructura de la organización criminal son: 1. *Elemento personal*: Esto es, que la organización esté integrada por tres o más personas. 2. *Elemento temporal*: El carácter estable o permanente de la organización criminal. 3. *Elemento teleológico*: Corresponde al desarrollo futuro de un programa criminal. 4. *Elemento funcional*: La designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal. 5. *Elemento estructural*: Como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes”¹².

6.2.7. Finalmente, se debe precisar que, en atención a la forma de afectación del objeto de protección¹³, los delitos se han clasificado en *permanentes* (la consumación del delito no concluye con la realización del tipo, sino que se

⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.° 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 69.

⁹ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.° 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 69.

¹⁰ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.° 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 70.

¹¹ Cabe resaltar que conforma a la doctrina **promover** “comprende la realización posterior de actos de difusión, consolidación y expansión de una organización criminal ya creada y organizada e, incluso, en plena ejecución de su proyecto delictivo”.

¹² Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, I Pleno Jurisdiccional 2017, Acuerdo Plenario N.° 01-2017-SPN, Lima: 05 de diciembre de 2017, fundamento 17.

¹³ GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho Penal. Parte General. 3ra ed. corregida y actualizada, Lima: Ideas. Solución Editorial, 2019, p. 400-401.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

mantiene por la voluntad del autor a lo largo del tiempo), e *instantáneos* (se consuman con la realización de la conducta típica y, de ser el caso, con la producción del resultado). Sobre ello, consideramos que el delito de organización criminal, en su modalidad de “integrar”, es un delito de naturaleza permanente. Así también, Prado Saldarriaga considera que “(...) se trata de un delito de naturaleza permanente, esto es, el estado antijurídico que se representa en la constitución o inexistencia de la organización criminal perdurará en tanto esta no sea disociada por decisión de sus componentes o la intervención de terceros (captura de todos sus integrantes o desactivación de su núcleo estratégico u operativo)”¹⁴; y, en el mismo sentido, Páucar Chappa señala que “la tradicional conducta típica de “integrar”, que antes estaba dada por la fórmula “formar parte de”, es un delito con carácter permanente en el que se consumará con el acto de “integrar” una organización criminal, y cuyos efectos perdurarán mientras el agente siga teniendo la condición de miembro. La razón más sólida, entonces, para dicha afirmación, se sustenta en que la conducta típica de integrar una organización criminal desencadena todos sus efectos en el transcurso del tiempo, no agotándose esta solo en un acto instantáneo, sino verificable hasta que así lo decida la voluntad del autor”¹⁵.

6.3. Con relación al delito de tráfico de influencias

6.3.1. El delito de tráfico de influencias se encuentra tipificado en el artículo 400° del Código Penal, cuya última modificación fue incorporada mediante Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016, quedando su descripción típica en la forma que sigue:

“El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36 ; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

¹⁴ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.º 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 73

¹⁵ PÁUCAR CHAPPA, Marcial, El delito de organización criminal, Lima: Ideas. Solución Editorial, 2016, p. 60.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

6.3.2. Por su ubicación sistemática, el delito de tráfico de influencias ha sido considerado como delito contra la administración Pública. Conforme al desarrollo doctrinario y jurisprudencial se tiene los siguientes elementos típicos:

- (1) **Bien jurídico tutelado:** En el supuesto de las influencias reales, se afecta “la imparcialidad funcional y el carácter público de la función”¹⁶; mientras que, en el supuesto de las influencias simuladas, es “la imagen y prestigio de la Administración Pública y de forma mediata su regular funcionamiento”¹⁷. En ambos casos se tutela la administración pública.
- (2) **Sujetos intervinientes:** Sujeto activo puede ser cualquier persona, no se exige una cualificación especial a quienes intervienen en este delito. Para su configuración el tipo penal requiere la intervención de dos sujetos: (i) el traficante que invoca o tiene influencias y ofrece interceder ante un funcionario o servidor público, para favorecer a un tercero interesado, a cambio de donativo promesa o cualquier otra ventaja; y (ii) el tercero interesado, que acepta la oferta y entrega, da o promete el donativo, promesa o cualquier otra ventaja al traficante. Así, “[m]ediante su comportamiento, el tercero hace que el accionar del agente se consume, de modo que su intervención es indispensable para la realización completa del delito”¹⁸. Por ello, se ha catalogado al tráfico de influencias como un delito de encuentro “(...) porque su dinámica comisiva exige el acuerdo de dos voluntades para consumarlo”¹⁹.

¹⁶ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 683-2018/Nacional, Lima: 17 de julio de 2019, fundamento primero.

¹⁷ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Casación N.º 374-2015/Lima, Lima: 13 de noviembre de 2015, fundamento décimo quinto.

¹⁸ HURTADO POZO, José, Interpretación y aplicación del art. 400 CP del Perú: delito llamado tráfico de influencias, en: Anuario de Derecho Penal, 2005, p. 289.

¹⁹ REAÑO PESCHIERA, José, Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias, Lima: Jurista Editores, 2010, p. 49.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

(3) **Conducta típica:** Según Rojas Vargas²⁰ y Abanto Vásquez²¹, la conducta típica se descompondría en tres etapas:

- a. **Acto preparatorio:** Atribuirse poseer influencia ante un funcionario o servidor público.
- b. **Actos ejecutivos:** Tráfico de la propia mediación (intercesión) a nivel de ofrecimiento.
- c. **Acto consumativo:** Recepción del dinero, utilidad o promesa (donativo, promesa o de cualquier ventaja).

(4) **Medios corruptores:** El tipo penal menciona como medios corruptores al donativo, promesa, ventaja o cualquier otro beneficio. Al respecto, Fidel Rojas Vargas explica que “(...) el tipo penal de tráfico de influencias, al ser una modalidad de corrupción, no puede articularse si no hay de por medio (fáctica ni probatoriamente) el donativo, la ventaja o la promesa que le dan sentido y orientan la interpretación de cualquier modalidad de corrupción. El tipo legal del artículo 400° CP no criminaliza ni sanciona las influencias desinteresadas o de favor, incluso si llegan a efectivizarse, por más antiéticas o inmorales nos parezcan”²².

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2018 recaída en el Expediente N° 00228-2017-PHC/TC resalta la importancia de acreditar la existencia del medio corruptor en este tipo de delitos, al desprenderse de su fundamento sexto que no basta la invocación o tenencia de influencias y el consiguiente ofrecimiento de interceder ante un funcionario público, sino resulta necesario el elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer los medios corruptores de donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de algo, para sí (propio agente) o para tercera persona.

(5) **Funcionario o servidor público vinculado a un caso administrativo o judicial:** “(...) no se puede tratar solamente de la venta de influencias ante funcionarios público que van a decidir procesos

²⁰ ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra la Administración Pública. Tomo II. Quinta ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2021, pp. 240 a 241.

²¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel y VÁSQUEZ-PORTOMENE, Sejas, Lima: Instituto Pacífico, 2021, p. 106.

²² ROJAS VARGAS, Fidel, Delitos contra la Administración Pública. Tomo II. Quinta ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2021, pp. 240 a 241, p. 239.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

judiciales (jueces, fiscales) o administrativos (miembros de tribunales administrativos). El término “caso” debería ser interpretado de manera amplia en el sentido de “suceso” o “asunto” (RAE, primera y cuarta acepciones) que, unido a los términos “judicial” y “administrativo” delimita cualquier actividad de funcionarios públicos (sujetos descritos en el artículo 425 CP) que, en dichos ámbitos, van a tomar una decisión relacionada con sus funciones (no necesariamente la resolución de procesos)”²³.

(6) **Consumación del delito:** “(...) es un delito de enriquecimiento, poseedor de naturaleza de peligro y de simple actividad (...)”²⁴. Sin embargo, se precisa que se consuma con la conducta de recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio.

(7) **Circunstancias agravantes:** El último párrafo del artículo 400° CP establece como circunstancia la condición de funcionario o servidor público del sujeto activo de delito, en estos casos se establece un mayor reproche penal para quien se vale de la posición que ejerce en la administración pública para obtener beneficios a cambio del ofrecimiento que hace de influenciar en el desempeño funcional de otros servidores públicos. Para estos casos se establece una sanción penal más drástica, siendo la pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

6.4. Sobre las adecuaciones, modificaciones y ampliaciones en las disposiciones fiscales sobre los hechos y calificaciones jurídicas

Antes de ingresar en la revisión del fondo del asunto que es materia de cuestionamiento, resulta necesario revisar los hechos materia de imputación que han sido delimitados en las Disposiciones de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, la cual en primer término desarrolla una imputación general y luego desarrolla imputaciones específicas en contra de los investigados, de los cuales se tiene lo siguiente:

Mediante **Disposición Fiscal N.º 20**, de fecha 07 de agosto de 2024, el Equipo 5 del Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y otros, por la presunta comisión del

²³ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel y VÁSQUEZ-PORTOMEÑE, Seijas, Lima: Instituto Pacífico, 2021.

²⁴ ROJAS VARGAS, Fidel, Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos, Lima: Nomos & thesis, 2016, p. 367.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

delito contra la tranquilidad pública – organización criminal y otros, en agravio del Estado Peruano. Así, se imputó a Zenovia Griselda Herrera Vásquez ser coautora del delito de organización criminal (artículo 317° CP, primer párrafo), en agravio del Estado; y, autora del delito contra la Administración Pública Tráfico de Influencias (artículo 400° CP, primer párrafo, en agravio del Estado, este último descrito en el hecho 1.

Asimismo, mediante **Disposición Fiscal N.º 30**, de fecha 03 de enero de 2025, se dispuso la ampliación y precisión de la formalización de la investigación preparatoria en relación a los elementos relativos a la existencia de la organización criminal y la adecuación a la Ley N.º 32138, en la investigación seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y otros, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal y otros, en agravio del Estado Peruano; donde se precisaron y ampliaron las circunstancias del hecho 2, asimismo, se precisaron las imputaciones por diversos delitos (entre los cuales se encuentra el cohecho pasivo propio, organización criminal y otros).

Posteriormente, mediante **Disposición Fiscal N.º 36**, de fecha 06 de marzo de 2025, se dispuso la precisión de imputaciones específicas de los hechos 1, 2 y 3 de la formalización de la investigación preparatoria, en la investigación preparatoria seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y otros, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – organización criminal y otros, en agravio del Estado Peruano; siendo estas precisiones de las imputaciones concernientes al delito de tráfico de influencias.

6.4.1. De la existencia de una presunta organización criminal y la adecuación a la Ley N°32138.

Cabe precisar que la Disposición Fiscal N.º 30, mediante la cual se amplía los hechos y precisa los elementos del delito de organización criminal, el Ministerio Público consideró lo siguiente a folios 38 a 39, para justificar la adecuación de sus hechos conforme a la Ley N° 32138:

Ahora bien, se debe precisar que, en concordancia con el numeral 2 del artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley N.º 32138, en el caso concreto nos encontramos frente a una presunta organización criminal con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa – respaldada en su presunto accionar ilícito por el poder de facto emanado de la investidura presidencial, y de alcance nacional –, integrando con carácter permanente a 24 personas identificadas hasta el momento (presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra), las mismas que, de manera concertada se han repartido roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos contra la administración pública (tráfico

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de influencias, cohecho pasivo propio, cohecho pasivo impropio y cohecho activo genérico), a fin de obtener de manera directa e indirecta un beneficio de orden material. Asimismo, **se ha advertido en la progresividad de la investigación la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio como parte de sus delitos fines**, el mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 393 del Código Penal, primer párrafo, y cuya pena conminada oscila entre cinco a ocho años de pena privativa de libertad, **es decir, el extremo mínimo es igual a 5 años, conforme lo exige la Ley N.º 32138 para establecer la presunta existencia de una organización criminal**". (Énfasis agregado).

6.4.2. De la existencia de una presunta organización criminal.

En lo concerniente a la imputación formulada por el delito de organización criminal, la precitada Disposición Fiscal N°30 (folios 39 a 61), el Ministerio Público sostiene la existencia de una presunta organización criminal liderada por el hermano de la actual presidenta de la república, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, quien ejerciendo el control de facto proveniente de la investidura presidencial, habría gestado una presunta organización criminal —teniendo entre sus integrantes a funcionarios públicos y particulares— dedicada al copamiento de las designaciones de subprefectos y prefectos a nivel regional, en especial de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica, Cusco, San Martín y Cajamarca, para que a través de ellos se recaben fichas de afiliación y aportes económicos para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones y la sostenibilidad económica de dicho partido, y por otro lado, ejerciendo las influencias reales desplegadas del poder de facto emanado de la Presidencia de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra y su presunta organización criminal, habrían intervenido en las designaciones en puestos claves del poder ejecutivo (PROVÍAS e IPD) y contrataciones de personal en dichas entidades, a fin de ejercer control sobre las instituciones y obtener ganancias ilícitas. Del mismo modo, la presunta organización criminal, por intermedio de su brazo legal criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, buscó tomar contacto con funcionarios claves del equipo especial de fiscales contra la corrupción del poder, con la finalidad de neutralizar investigaciones penales (archivando o derivando a fiscalías donde el brazo legal ejerza control) que se realizaban en contra de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como ocurrió en la carpeta fiscal 11- 2023 (hoy acumulada en la carpeta fiscal 7-2024) y de esta manera se logren concretizar los planes de la presunta organización criminal, como la de instrumentalizar el partido político "Ciudadanos por el Perú" para posteriormente tener el dominio absoluto del poder y obtener ganancias ilícitas.

Todo el despliegue operativo de la presunta organización criminal tiene como finalidad última la de obtener el poder en sus más grandes esferas, controlar todo el aparato estatal para así posteriormente lucrar de manera indebida con el patrimonio estatal.

Bajo dicho contexto, el Ministerio Público identificó los siguientes elementos de la organización criminal:

- A. Elemento personal:** La presunta organización criminal, estaría integrada por una gran cantidad de agentes que comprende la participación de los investigados, en el presente caso se investiga una presunta organización criminal que estaría integrada por más de tres personas con carácter permanente, que actúan de manera concertada y coordinada, cada uno cumpliendo roles y funciones establecidos conforme al programa criminal, muchos de ellos con procesos de investigación en curso, que a la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

postre, y bajo una debida orientación de una nueva modalidad delictiva que representa el delito de organización criminal dentro del poder, estos planifican, más de un hecho delictivo, los que vienen siendo investigados en esta etapa procesal. Como integrantes de esta organización criminal, se tiene a la procesada apelante y otras 23 personas mencionadas en el cuadro de folios 40 a 41 de la Disposición N° 30.

- B. Elemento temporal:** La organización criminal habría iniciado su programa criminal el 7 de diciembre de 2022 y a la fecha se encontraría activa, siendo que Dina Ercilia Boluarte Zegarra asume la presidencia de la república luego del fallido autogolpe de Estado de José Pedro Castillo Terrones. A partir de lo cual el investigado Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra se hace del poder de facto que le otorgaría la mandataria, así junto al “grupo de confianza de Dina” –conformado por Edwin Ugarte Nina, Jorge Chingay Salazar, Jorge Luis Ortiz Marreros– emprenden un programa criminal con ayuda de los operadores regionales, para copar la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, mediante la designación ilícita de prefectos y subprefectos en el departamento de San Martín, Cajamarca, Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco, bajo el condicionamiento de que estas autoridades no solo apoyen el gobierno de turno, sino también recaben fichas de afiliación y aporten económicamente al partido político “Ciudadanos por el Perú” para su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones y su sostenibilidad. Las actividades ilícitas de la presunta organización criminal se extendieron a otras entidades del Poder Ejecutivo, como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transporte y comunicaciones) y el instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), pretendiéndose a través de las designaciones en puestos claves y contrataciones de personal, tomar el control de dichas entidades para ponerlas al servicio de la organización criminal y, por ende, lograr ganancias ilícitas.

Por otro lado, se tendrían las actividades delictivas del brazo legal de la presunta organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien determinado por el líder de la presunta organización criminal –Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra–, habría buscado tomar contacto con funcionarios del Equipo Especial de Fiscales contra la corrupción del Poder, a fin de neutralizar –sea archivando o logrando la derivación a fiscalías donde el brazo legal ejerza control– las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como es en el caso de la carpeta fiscal N.º 11-2023 (acumulada en la carpeta N.º 7-2024), a fin de lograr instrumentalizar al partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder para lograr alcanzar ganancias ilícitas del caudal público.

A partir de lo cual, la presunta organización criminal liderada por Wilberto Nicanor Boluarte Zegarra habría venido desplegando los siguientes hechos delictivos:

HECHO 1: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN SAN MARTÍN

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región San Martín, a cargo de la mando medio Zenovia Griselda Herrera Vásquez, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” por parte de los operadores regionales Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, para que fueran designadas en los cargos de sub prefectos y prefecto

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

de la región San Martín, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y efectuar aportes económicos mensuales de S/. 150.00 soles aproximadamente, para la sostenibilidad de dicho partido. Los referidos aportes económicos eran entregados a la cajera de la presunta OC, Lubi Angélica Navarro Bartra. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

HECHO 2: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN CAJAMARCA

SUB HECHO 1: DESIGNACIÓN DE PREFECTO Y SUBPREFECTOS DE LA REGIÓN CAJAMARCA POR PARTE DE JORGE LUIS ORTIZ MARREROS FALTANDO A SUS OBLIGACIONES FUNCIONARIALES.

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región Cajamarca, a cargo de los mandos medios Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, ambos bajo la dirección del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” por parte de los operadores regionales Gilmer Raúl Flores Fernández y los referidos hermanos Chingay, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos y prefecto de la región Cajamarca (en el caso de Noriel Chingay Salazar), con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), quien faltando a sus obligaciones contempladas en los literales a) e i) del artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y en el numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, designó subprefectos y propuso al prefecto regional de Cajamarca (literal b) y c) del artículo 118 del ROF del Ministerio del Interior) sin que los postulantes presentaran los requisitos y condiciones exigibles para el cargo (Resolución Directoral N° 002-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 10 de enero de 2023), por la vía regular; con la finalidad de que a través de los referidos se logre obtener tanto fichas de afiliación para inscribir el partido político “Ciudadanos por el Perú” como beneficios económicos para su sostenibilidad.

SUB HECHO 2: DESIGNACIÓN DE PREFECTO Y SUBPREFECTOS DE LA REGIÓN CAJAMARCA POR PARTE DE JORGE LUIS ORTIZ MARREROS SIN FALTAR A SUS OBLIGACIONES FUNCIONARIALES.

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de la región Cajamarca, a cargo de los mandos medios Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, ambos bajo la dirección del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” por parte de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

los operadores regionales Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, Cesar Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, Jhon Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Nixon Henry Hoyos Gallardo y los referidos hermanos Chingay, para que fueran designadas en los cargos de subprefectos de la región Cajamarca, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos; dichos subprefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que debían realizar un pago previo de S/ 3,500.00 soles *–en caso de subprefecto distrital–* y S/ 5,000.00 soles *–en caso de subprefecto provincial–* destinados a la sostenibilidad del partido “Ciudadanos por el Perú”, apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, así como recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción de dicho partido político. Los referidos pagos previos eran entregados al entonces subprefecto provincial de Cajamarca, Gilmer Raúl Flores Fernández, quien centralizaba el dinero recaudado por los demás operadores regionales y lo destinaba a Noriel Chingay Salazar, depositándole en la cuenta BCP de su hijo, Franshresco Noriel Chingay Parodi, o entregándole directamente. Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

HECHO 3: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN LA DESIGNACIÓN DE PREFECTOS Y SUBPREFECTOS EN LA REGIÓN LIMA Y OTRAS REGIONES DEL PERÚ (APURÍMAC, PUNO, JUNÍN, ICA Y CUZCO)

El presente hecho expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cusco, a cargo del mando medio Víctor Hugo Torres Merino, y bajo indicaciones del líder de la OC Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, consistentes en la captación de “personas de confianza” con apoyo de uno de los operadores regionales Martín Silvio Carbajal Zegarra, para que fueran designadas en los cargos de sub prefectos y prefecto de las regiones mencionadas, con la intervención de quien fuera Director General de Gobierno del Interior, Jorge Luis Ortiz Marreros (operador funcional de la OC), teniendo entre sus competencias según el artículo 118, inciso b) y c) del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, la designación de subprefectos y la propuesta de designación de prefectos, respectivamente; dichos subprefectos y prefectos designados debían alinearse a los intereses de la presunta organización criminal, lo que implica que no solo debían apoyar y respaldar al gobierno de turno de Dina Ercilia Boluarte Zegarra, sino que, además, debían recabar las fichas de afiliación necesarias para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y efectuar contribuciones económicas para cubrir los mencionados gastos de inscripción de dicho partido, a través de un evento “fachada” (polladas). Ello, coadyuvaría a la realización de la finalidad de la OC, consistente en perpetuarse en el poder a través de la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal, y de esta forma, obtener ganancias ilícitas del patrimonio estatal.

HECHO 4: INFLUENCIAS ILÍCITAS EN OTRAS ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO (PROVIAS DESCENTRALIZADO E INSTITUTO PERUANO DEL

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

DEPORTE)

El presente hecho, relacionado a influencias ilícitas en Provias Descentralizado, expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de otras entidades del Poder Ejecutivo como Provias Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones), es así que, como parte del programa criminal de la presunta OC, entre los meses de septiembre y octubre de 2023, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con apoyo del mando medio de la presunta organización criminal, Víctor Hugo Torres Merino, invocando y valiéndose de sus influencias reales provenientes del poder de facto ejercido de la investidura presidencial de su hermana -*Dina Ercilia Boluarte Zegarra*-, habría captado y prometido a favor de Juan José Enciso Torres como “persona de confianza” que se alinearía a los intereses de la OC, lograr su designación como director ejecutivo de *Provias Descentralizada*, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado mayor presupuesto y sobre la cual se podrían efectuar contrataciones, lo que coadyuvaría a que la presunta organización criminal se haga de ganancias ilícitas.

El presente hecho, también relacionado a influencias ilícitas en el Instituto Peruano de Deporte, expone las operaciones ilícitas de la presunta organización criminal dentro de otras entidades del Poder Ejecutivo como Instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), es así que, como parte del programa criminal de la presunta OC, en febrero de 2023, el mando medio Víctor Hugo Torres Merino por indicaciones del presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, habría captado a Guido Flores Marchán como “persona de confianza” que se alinearía a los intereses de la OC, para que ocupe el cargo de Presidente del IPD, siendo designado el 09 de febrero de 2023, a través de la Resolución Suprema N.º 005-2023-Minedu, bajo la condicionante de que valiéndose de su cargo contratará personas de interés de la OC; de tal manera, se logró designar a *Carlos Fernando Garrido Calatayud como Director Nacional de Recreación y Promoción del Deporte del IPD*), y se contrató en locaciones de servicios de dicha entidad a Fanny Huamán Huamán, Isabel Villegas Salazar, Noemi Guerra Donato, Carlos Fernando Rivera Huaytalla, Andyela Mhary Negro Casimiro, Nataly Andrea Herrera Mendoza y Edwin Ugarte Nina, a conveniencia de la presunta organización criminal; todo ello, con la finalidad de tener el control sobre dicha entidad a la que le era asignado gran presupuesto y, por ende, obtener ganancias económicas ilícitas, así como retribuciones económicas para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú.

HECHO 5: INFLUENCIAS ILÍCITAS DEL BRAZO LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN INVESTIGACIONES A CARGO DEL EFICCOP

El presente hecho expone las presuntas operaciones ilícitas cometidas por quien sería el brazo legal de la organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, en su propósito de neutralizar las investigaciones seguidas por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder en contra del presunto líder Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, a efectos de que el programa criminal de la presunta organización criminal se concrete y, de esta forma, se logre perpetuar en el poder, controlar el aparato estatal en su conjunto y obtener ganancias ilícitas. Este accionar presuntamente delictivo habría empezado el 14 de noviembre de 2023, donde el abogado Ronald Cabrera Tejada, presentó ante el Equipo Especial Contra la Corrupción del Poder (EFICCOP) – Equipo 3, un escrito apersonándose a la investigación como defensa técnica de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, en la causa recaída en la Carpeta Fiscal N.º 11-2023; sin embargo,

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

dicho abogado solo venía siendo instrumentalizado por el brazo legal de la presunta organización criminal, Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien ejercía la “defensa en las sombras” de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. Seguidamente, el investigado quebrantando su deber contemplado en el art. 7° y 8° del Código de Ética del Abogados habría buscado y logrado tener contacto entre los meses de febrero, marzo y abril con los agentes encubierto “CARLOS” y “RENE”, respectivamente, ofreciéndole al primer agente el ascenso a general del coronel PNP Walter Lozano Pajuelo, y al segundo agente le ofreció que al coronel PNP Harvey Julio Colchado Huamaní se le brindaría protección y respaldo ante cualquier situación en su contra; ello, bajo la condicionante de que se interceda ante la fiscal coordinadora del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y otros funcionarios de dicha fiscalía especializada, a fin de que se neutralice *–sea con el archivo o logrando su derivación a una fiscalía de corrupción de funcionarios de Lima donde alegaba el investigado tener control–* las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, como en la carpeta fiscal n.° 11-2023 (hoy acumulado a la carpeta fiscal N.° 7-2024).

- C. **Elemento Teleológico:** La presunta organización criminal *–de tipología regional–* liderada por **Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra** se habría valido del poder de facto derivado de la investidura que representa la presidenta de la República, Dina Ercilia Boluarte Zegarra *–con quien mantiene el vínculo de familiaridad en línea directa (hermano)–*, para desplegar sus presuntas actividades ilícitas en diferentes regiones del país a cargo de mandos medios, tales como Jorge Chingay Salazar y Noriel Chingay Salazar a cargo de la región Cajamarca; Víctor Hugo Torres Merino a cargo de las regiones de Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco; y, Zenovia Griselda Herrera Vásquez a cargo de la región San Martín, quienes habrían seguido las indicaciones del líder de la presunta OC.

La **finalidad inmediata** atribuida era copar la Dirección General de Gobierno del Interior captando “personas de confianza” *–alineadas a los intereses de la presunta organización criminal–* para que sean designadas como sub prefectos o prefectos regionales *–con intervención del entonces director general de dicha entidad, Jorge Luis Ortiz Marreros, con y sin observancia de sus obligaciones en las designaciones correspondientes–* y, por intermedio de los mismos, se recaben fichas de afiliación para la inscripción del partido político bajo el dominio fáctico de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, “Ciudadanos por el Perú”, y contribuyan económicamente para sus gastos de dicha inscripción y sostenibilidad.

Asimismo, dentro de la región Lima a cargo del mando medio Víctor Hugo Torres Merino *–con indicación y visto bueno del líder de la presunta OC–* se tenía por finalidad inmediata copar otras entidades del Poder Ejecutivo con alto presupuesto, como Provías Descentralizado (adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y el Instituto Peruano del Deporte (adscrito al Ministerio de Educación), a fin de que se designen funcionarios claves de tales entidades y se contraten “personas de confianza” *–alineadas a los intereses de la presunta organización criminal–* que permitan obtener ganancias ilícitas. Finalmente, la presunta organización criminal, por intervención del presunto brazo legal de la organización criminal *–quien operaba bajo indicaciones del presunto líder de la OC–* tenía por finalidad inmediata neutralizar las investigaciones seguidas contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra como presunto líder de la OC, contactándose con funcionarios claves del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

para que archiven sus casos a cargo o los deriven a otras fiscales donde el brazo legal tendría el control.

En suma, la **finalidad última** de la presunta organización criminal era perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú”, controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.

- D. **Elemento funcional:** La organización criminal habría tenido una estructura funcional o conjunto de actividades o tareas diferenciadas y ordenadas para lograr los objetivos de la presunta organización criminal, señala la fiscalía que se ha logrado determinar que los roles y funciones de esta son flexibles pues puede tener más de una función dentro de la red criminal; entre los cuales se tiene los siguientes roles:

Líder de la organización criminal: Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.

Operador funcional: Jorge Luis Ortiz Marreros.

Mando medio: Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Noriel Chingay Salazar, Jorge Chingay Salazar y Víctor Hugo Torres Merino,

Brazo legal: Mateo Grimaldo Castañeda Segovia

Operador regional: Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres, Lubi Angélica Navarro Bartra, Fernando Navarro Luna, Raúl Antonio Oliva Guerrero, Nixon Henry Hoyos Gallardo, Verónica Raquel Solórzano Quispe, Gilmer Raúl Flores Fernández, Fidel Becerra Villalobos, César Eladio Paico Sánchez, Ilver Ulises Mostacero León, John Franci Zambrano Quispe, Violeta Ruiz Sánchez, Franshesco Noriel Chingay Parodi, Martín Silvio Carbajal Zegarra, Edwin Ugarte Nina y Guido Flores Marchán.

- E. **Elemento Estructural:** La organización criminal sería de tipo jerarquía regional - tipología 2, también conocida como jerarquía por delegación, donde en esta estructura existe una líder, y existe una autonomía de las unidades regionales a cargo de los mandos medios elegidos por el líder de la organización criminal. En el caso en concreto, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido como los mandos medios a Víctor Hugo Torres Merino (regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco), Zenovia Griselda Herrera Vásquez (región San Martín), Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar (región Cajamarca), a efectos de que tomen control sobre los operadores regionales respectivos, y cumplan con los fines de la presunta organización criminal:

Captar “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica [hechos 1, 2 y 3]

Controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos (Provias Descentralizado e Instituto Peruano del Deporte) para obtener ganancias ilícitas [hecho 4].

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

La presunta organización criminal contaría con un brazo legal a cargo del abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, quien buscaría **neutralizar investigaciones seguidas ante EFICOP** en contra del líder de la presunta OC, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra para que continúe y se concrete el programa criminal [hecho 5].

Todo ello, permitiría a la presunta OC de tipología regional, la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, finalmente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos. Lo cual denota que se trata de una organización criminal dedicada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios tales como tráfico de influencias, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio, con una estructura compleja y con mayor capacidad operativa respaldada en su presunto accionar criminal por el poder de facto emanado de la investidura presidencial.

6.4.3. Imputación específica formulada contra Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de organización criminal.

En lo concerniente a la imputación específica del delito de organización criminal descrita en la Disposición Fiscal N° 30 (folios 39 a 63), la misma que guarda concordancia con su rol descrito en el elemento teleológico (folios 54), se atribuye a Zenovia Griselda Herrera Vásquez ser coautora del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 numeral 1 del Código Penal concordante con el numeral 2 del mismo tipo penal del referido cuerpo normativo modificado por la Ley N° 32138, en agravio del Estado, en circunstancias en que desde el 07 de diciembre de 2022, en calidad de “mando medio” habría integrado la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, siendo la principal encargada de captar “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- con la participación de Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello y José Leopoldo Lozano Torres, para que sean designadas como subprefectos y prefectos en la región de San Martín, **a fin de que a través de estas se logre obtener afiliados al partido político “Ciudadanos por el Perú” y aportes económicos al partido de S/. 150 soles mensuales aproximadamente, teniendo como cajera a Lubi Angélica Navarro Bartra.** (Énfasis agregado).

6.4.4. Imputación específica formulada contra Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias.

En lo concerniente a la imputación específica del delito de tráfico de influencias descrita en la Disposición Fiscal N° 36 (folios 10 a 11), por el hecho 1, se atribuye a Zenovia Griselda Herrera Vásquez ser autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de tráfico de influencias, previsto y sancionado en el artículo 400°, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, en circunstancias en que invocando influencias reales provenientes del poder de facto de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra -hermano de la actual presidenta, Dina Ercilia Boluarte Zegarra-, habría hecho dar a favor de las “personas de confianza” -alineadas a los intereses de la presunta organización criminal- captadas por Fernando Navarro Luna, Luis Alberto Guevara Bello, José Leopoldo Lozano Torres y la referida, las ventajas de designaciones en los cargos de subprefectos y propuesta de prefecto dentro de la región San Martín, por

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

órdenes de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, **ofreciendo interceder ante Jorge Luis Ortiz Marreros (Director General de Gobierno del Interior), quien tenía a cargo el proceso administrativo de designación de subprefectos y propuesta de prefectos a nivel nacional.** Ello, con la finalidad de que a través de estas autoridades políticas (subprefectos y prefectos) se logre obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” ante el Jurado Nacional de Elecciones y aportes económicos para la sostenibilidad de dicho partido político y, de esta manera, coadyuvar a que la presunta organización criminal se perpetúe en el poder, controle el aparato estatal y obtenga ganancias ilícitas” (Énfasis agregado).

A partir de dicha conducta presuntamente ilícita se lograron nombrar a las siguientes personas:

Prefecto regional:

- Con relación a la persona **Armando Villalobos Leyva**, fue nombrado mediante Resolución Suprema N° 003-2023-IN de fecha 12 de enero de 2023, como prefecto regional de San Martín.

Subprefectos provinciales:

- Con relación a la persona **José Leopoldo Lozano Torres**, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 008-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la **provincia de Picota** - Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Luis Alberto Guevara Bello**, fue nombrado mediante la Resolución Directoral N° 164-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 06 de junio de 2023, como subprefecto provincial de la **provincia de San Martín** - Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Juan Víctor Arévalo Torres**, fue nombrado mediante la Resolución Directoral N° 203-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 11 de julio de 2023, como subprefecto provincial de la **provincia de Mariscal Cáceres** - Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Atilano Delgado León**, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 008-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 19 enero de 2023, como subprefecto provincial de la **provincia de Bellavista** - Región de San Martín.
- Con relación a la persona **Fernando Cárdenas Chávez**, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 224-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 31 julio de 2023, como subprefecto provincial de la **provincia de Huallaga** - Región de San Martín.

Subprefectos distritales

- Con relación a la persona **José Wong Villacorta**, fue nombrado mediante Resolución Directoral N° 182-2023-IN-VOI-DGIN, de fecha 22 junio de 2023, como subprefecto distrital del **distrito de Morales**, provincia de San Martín de la región San Martín.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5. Análisis del caso concreto.

Siendo esto así, corresponde a este Superior colegiado analizar los agravios expuestos por la defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vásquez al momento de cuestionar la resolución apelada, en cuyo caso el examen de los mismos se realizará comenzando por el delito de organización criminal y posteriormente el delito de tráfico de influencias, que se atribuyen a la recurrente, donde se verificará si los fundamentos desarrollados en la resolución venida en grado son compatibles con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales en cuestión; tomando en cuenta las premisas desarrolladas precedentemente.

6.5.1. Del delito de organización criminal.

Revisado el recurso de apelación de la defensa y la resolución venida en grado, cabe señalar que en el presente incidente es incontrovertida la presencia del elemento personal o numérico pues en el presente caso se tiene que el Ministerio Público, en la Disposición N° 30 a folios 40 a 41, consideró la participación de más de tres personas, pues estamos frente a una presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra con la participación de veintitrés personas en calidad de integrantes, entre los cuales se encuentra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez; quienes habrían actuado de manera concertada y coordinada. Por tanto, se cumple con este presupuesto que permite establecer una agrupación delictiva, que además según los enunciados fácticos se cuenta con una estructura compleja y reparto de roles entre sus integrantes, los que tampoco son materia de controversia en esta instancia.

6.5.1.1. Determinación de la ley penal aplicable (primer agravio).

6.5.1.1.1. Como primer agravio, la defensa técnica ha cuestionado que el A Quo incurrió en error al considerar que resulta aplicable al caso concreto la Ley N°32138 pues el recurrente considera que la Ley N°32108 resulta más beneficiosa al establecer mayores exigencias al delito fin de la organización criminal. Al respecto, el Ministerio Público consideró que el colegiado superior ya consideró la Ley N°32138 como la ley penal aplicable.

6.5.1.1.2. En la resolución venida en grado en juez de la investigación preparatoria sostuvo que, en aplicación del principio de favorabilidad, entre las Leyes N°32108 y N°32138, corresponde aplicar esta última pues de manera expresa establece el umbral del delito fin en una pena de cinco años el extremo mínimo, mientras que la Ley N°32108 no señala el límite

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

pudiendo considerarse que el delito fin establezca una pena de seis años dentro del marco abstracto.

6.5.1.1.3. Al respecto, este colegiado superior considera que para aplicar la ultractividad benigna de una ley penal intermedia que ya fue modificada, no basta que esta norma resulte sustancialmente más beneficiosa al procesado para su aplicación, pues el primer párrafo del artículo 6° del Código Penal, cuando señala que “la ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión del hecho punible”, está exigiendo que la norma invocada como más favorable haya surgido luego de la comisión del delito.

6.5.1.1.4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1995-2008-PHC/TC-Lima, fundamento 10, consideró que la favorabilidad en materia penal es el resultado de aplicar, por un lado, la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, y si resultare más favorable, de manera retroactiva las normas que con posterioridad al hecho delictivo hubieran entrado en vigencia. Lo cual también se desprende de la sentencia recaída en el Expediente N° 9810-2016-PHC/TC-Lima, fundamento 8, donde se asumió que **el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo** con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo.

6.5.1.1.5. Cabe acotar que estos criterios de aplicación de la ley guardan consonancia con la naturaleza del tipo penal, así se tiene que el delito de organización criminal *sub iudice* se clasifica como un **delito permanente** pues su consumación no concluye instantáneamente con la realización del tipo, sino se mantiene por la voluntad de sus integrantes a lo largo del tiempo, estructura que perdurará en tanto no se logre su desarticulación o desactivación de su núcleo estratégico; conforme a lo desarrollado en el fundamento 6.2.7. de la presente resolución.

6.5.1.1.6. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público en la Disposición N° 30 del 03 de enero de 2025 que contiene la imputación colectiva de existencia de una organización criminal, consideró en el elemento temporal que se encuentra en investigación una presunta organización criminal que habría tenido como fecha de inicio de su programa criminal el 07 de diciembre de 2022 y a la fecha de la Disposición N° 30 del 03 de enero de 2025 se encontraría activa, por tanto, se verifica que resulta aplicable lo relativo a la aplicación de la ley penal en el tiempo en el caso de delitos permanentes y por tanto la normativa aplicable al caso es la Ley N° 32138 que modifica el artículo 317° del Código Penal. Máxime si el impugnante no

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

ha formulado observaciones al elemento temporal descrito en la disposición de ampliación y precisión de la formalización de la investigación preparatoria, a folios 41.

6.5.1.1.7. Siendo así, estando a que la presunta organización criminal se encontraría activa, pues la hipótesis de la fiscalía ha considerado que quien sería el líder de la misma, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, tiene un poder de facto que le otorgaría la investidura presidencial de su hermana, por tanto, la misma estaría vigente desde su constitución el mes de diciembre de 2022 y a la fecha aún no habría cesado sus actividades. En estas condiciones, para este colegiado superior no es posible considerar una previsión legal anterior a la fecha, pues el carácter de delito permanente continúa surtiendo efecto y solo se podrá admitir como ley aplicable la vigente hasta que se verifique la desactivación o desarticulación de la estructura delictiva. Resaltamos que este análisis es sobre los enunciados fácticos pues la disposición del 03 de enero de 2025 señala que la organización criminal no cesó sus funciones y continúa operando sus actividades.

6.5.1.1.8. Cabe acotar que si bien la Sala Penal Permanente en la Apelación N°391-2024/Suprema del 05 de agosto de 2025, fundamento 15, estableció que la Ley N°32108 publicada el 09 de agosto de 2024, en efecto, es más favorable que la Ley N°32138 publicada el 19 de octubre de 2024 puesto que los elementos estructurales son de mayor exigencia, entre los cuales se encuentra el umbral del delito fuente; sin embargo, la precitada jurisprudencia en el fundamento 18, aclaró que aunque incipientemente se pueda apreciar un elemento, éste puede ser perfeccionado por la fiscalía, siempre que no corresponda un sobreseimiento, en respeto al principio de progresividad de la investigación a cargo de la fiscalía; además de lo desarrollado en la jurisprudencia antes citada, éste no sería aplicable al presente caso, si se tiene en cuenta que según la imputación la actividad de la presunta organización criminal se mantiene.

6.5.1.1.9. Además, ha de tenerse en cuenta que la Ley N°32108 considera expresamente que la organización criminal tiene por finalidad cometer delitos graves y establecer mayores exigencias a la anterior regulación del delito de organización criminal²⁵, por lo que el umbral punitivo de “mayor a seis años” de pena privativa de libertad es una disposición que se vincula al extremo mínimo, aspecto que certeramente se precisó en la Ley N° 32138.

²⁵ Decreto Legislativo N.° 1244 publicado el 29 de octubre de 2016.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.1.1.10. De manera conclusiva, en cuanto a este primer agravio, se determina que resulta que la ley penal aplicable al caso en concreto es la Ley N°32138 publicada el 19 de octubre de 2024, que es la última modificatoria del tipo penal de organización criminal y se encuentra vigente; sirviendo esta norma para el análisis de los demás elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión.

6.5.1.2. Sobre la exigencia de la finalidad de control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico (segundo agravio).

6.5.1.2.1. Como segundo agravio la defensa técnica expresó que la finalidad de perpetuarse en el poder no se encuentra acorde a la finalidad control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico, aspecto que no requiere de valoración probatoria y si puede examinarse en una excepción de improcedencia de acción. Por su parte, el Ministerio Público consideró que es un elemento subjetivo que se determinará fehacientemente con la valoración probatoria y que los hechos consideraron también que la organización criminal perseguía perpetuarse en el poder para obtener beneficios económicos.

6.5.1.2.2. En la resolución venida en grado el A Quo argumentó que la cadena de valor de perpetuarse en el poder no tiene relevancia, sino es una probabilidad futurística que no puede sustentar una organización criminal e implica actos de valoración probatoria que no se permiten en una excepción de improcedencia de acción.

6.5.1.2.3. Al respecto, este colegiado considera, al margen que el análisis del A Quo no resulta correcto al aseverar que los elementos subjetivos no se pueden verificar en una excepción de improcedencia de acción; toda vez que, según la jurisprudencia²⁶, incluso los elementos subjetivos o de intención deben estar debidamente descritos en la imputación.

²⁶ En diversos pronunciamientos la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, admite el cuestionamiento de tipicidad subjetiva en supuestos concretos: **i)** En la Apelación N° 391-2024/Suprema del 05 de agosto de 2025, fundamento 10.4, estableció que la excepción de improcedencia de acción abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación, por ello, comprende también la tipicidad subjetiva, si bien esta es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (casuística específica) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria; **ii)** En la Casación N° 581-2015/Piura del 05 de octubre de 2016, fundamento 8.4, señaló que en el supuesto de atipicidad porque el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la investigación, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo, entre ellos los elementos relativos a la conducta -descriptivos, normativos o subjetivos-.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.1.2.4. Sin embargo, en el caso en concreto, verificamos que el elemento invocado por la defensa solo se encuentra recogido en la Ley N°32108 publicada el 09 agosto 2024, la misma que no puede aplicarse al presente caso pues, conforme se desarrolló precedentemente, la modificatoria aplicable a la presente causa es la Ley N°32138 publicada el 19 de octubre de 2024; esta última suprimió el elemento de *“control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico”* y se reformó por otro elemento objetivo consistente en que la organización criminal debe tener el *“fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”*, este último resulta exigible al caso que nos ocupa para el juicio de subsunción normativa de los hechos.

6.5.1.2.5. Así pues, el elemento objetivo de *“fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”* previsto en la vigente Ley N°32138, vinculado a un elemento de intención de la organización criminal²⁷ o la dimensión teleológica del ente como colectivo, aparece en las definiciones político criminales internacionales consensuadas por los Estados miembros de las Naciones Unidas, circunstancia que mencionamos pues nuestra ley penal nacional recogió de manera expresa este extremo del artículo 2° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional que estableció que el grupo delictivo se entenderá como un grupo estructurado conformado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, además se resalta que ello será *con miras a obtener, directamente o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material*.

6.5.1.2.6. Sobre este instrumento normativo internacional, suscrito por el Estado peruano, la Sala Penal Permanente en la Apelación N°391-2024/Suprema, fundamento 21, ha considerado que el artículo 317° del Código Penal es la materialización del cumplimiento de este compromiso internacional que, bajo el régimen del principio de *pacta sunt servanda*²⁸, como Estado miembro asumimos para tipificar como delito la organización criminal nacional. En consecuencia, este colegiado superior considera que la

²⁷ La Sala Penal Permanente en la Apelación N° 391-2024/Suprema, en el caso del elemento *“control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico”*, estableció en el fundamento 7 que es un elemento objetivo que configura el delito de organización criminal, sin soslayar que es un elemento de intención atribuible a la organización criminal como estructura, más no exigible de manera aislada al individuo o sujeto activo; a su vez, en el fundamento 13.4, ambos elementos discutidos fueron clasificados como parte del elemento teleológico a ser analizados en la tipicidad objetiva.

²⁸ Establecido en el artículo 26° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

interpretación que ha de realizarse de este elemento del tipo penal en la medida de lo posible debe ser compatible con este instrumento internacional, claro está sin que ello implique una afectación a los parámetros normativos que establece la descripción de la conducta prohibida y sin realizar una autoaplicación del convenio internacional pues previamente se requiere su incorporación legislativa en el ordenamiento jurídico nacional²⁹.

6.5.1.2.7. Asimismo, es de tener en cuenta que el tipo penal de organización criminal en el marco de la Ley N°32138 no exige una finalidad de la organización criminal destinada a la comisión de delitos centrada únicamente en la obtención de beneficios económicos, sino también a otro fin de índole material, claro está que en el ámbito nacional los mismos deben superar el baremo punitivo que establece el legislador. Esto conlleva a la desestimación del agravio alegado por la defensa.

6.5.1.3. Sobre el elemento teleológico: umbral de los delitos fines y el programa criminal (tercer agravio).

6.5.1.3.1. Otro aspecto cuestionado por la defensa es el elemento teleológico, el cual es el umbral de los delitos fines pues expresó que según la Ley N°32108 los delitos fines que atribuye el Ministerio Público no superan el *quantum* mayor a seis años de pena privativa de libertad exigido por el tipo penal. Frente a lo cual, la Fiscalía señaló que la investigación fue adecuada a la Ley N°32138 donde se incorporó el delito de cohecho pasivo propio como fin de la organización criminal, delito que supera el *quantum* de cinco años de pena privativa de libertad compatible con el tipo penal previsto en el artículo 317° del CP.

6.5.1.3.2. El A Quo en la resolución venida en grado argumentó que el Ministerio Público imputó el delito de cohecho pasivo propio como nuevo delito fin de la organización criminal que en el artículo 393° del Código Penal establece en su extremo mínimo una pena no menor de cinco años y el delito de cohecho pasivo impropio previsto en el segundo párrafo del artículo 394° del CP configura una pena mínima no menor a cinco años; por

²⁹ En la Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento 5, se estableció que estas definiciones del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, deben incorporarse al derecho interno, independientemente al carácter transnacional de los mismos. Desprendiéndose que esta facultad le corresponde al legislador y ello está en congruencia con el principio de legalidad. Asimismo, en lo relativo al elemento “fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”, la precitada jurisprudencia en el fundamento 4.4 indicó que si bien la noción de mercado ilegal es un requisito que había impuesto la Ley N° 32108, esta se desactivó la Ley 32138 al hacer mención, conforme a la Convención de Palermo, solo a la obtención de un beneficio económico u otro de orden material.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

tanto, consideró que al fijar una pena igual a cinco años, la Ley N° 32138 se aplica y no existe obstáculo para la configuración del delito de organización criminal.

6.5.1.3.3. Según la imputación fiscal, se tiene de la Disposición N° 30 del 03 de enero de 2025 a folios 60, que la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra habría escogido mandos medios a efectos que tomen control sobre los operadores regionales respectivos y cumplan con los fines de la presunta organización criminal: **i)** captar “personas de confianza” alineadas a los intereses de la presunta organización criminal que fueran designadas como subprefectos y prefectos regionales, a condición de que recaben fichas de afiliación y aporten económicamente, para la inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú” y su sostenibilidad económica (hechos 1, 2 y 3); **ii)** controlar otras instituciones del Poder Ejecutivo donde se manejan altos presupuestos, como Provias Descentralizado e Instituto Peruano de Deporte, para obtener ganancias ilícitas (hecho 4); **iii)** por medio del brazo legal, abogado Mateo Grimaldo Castañeda Segovia, buscaría neutralizar investigaciones seguidas ante EFICOP en contra del líder de la organización criminal, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, para que continúe y se concrete el programa criminal (hecho 5).

6.5.1.3.4. Asimismo, en la precitada disposición fiscal se destaca que para que la organización criminal logre su finalidad última consistente en la instrumentalización del partido político “Ciudadanos por el Perú” para perpetuarse en el poder, controlar el aparato estatal y, posteriormente, obtener ganancias ilícitas de los caudales públicos, se habría establecido como proyecto criminal la comisión de delitos de corrupción de funcionarios tales como tráfico de influencias, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio y cohecho pasivo impropio.

6.5.1.3.5. En suma, lo indicado precedentemente como sustento del elemento teleológico del delito de organización criminal, es esquematizado por el representante del Ministerio Público en la siguiente tabla diseñada por región, actividades ilícitas y finalidad, obrante a folios 51 a 52 de la Disposición N°30; lo cual facilitará a que este colegiado superior se pronuncie respecto al agravio:

Región	Actividades ilícitas	Finalidad
Región San Martín (hecho 1)	Copamientos de prefecto y subprefectos de la región San Martín para la obtención de fichas de afiliación para la inscripción del partido “Ciudadanos por el Perú” y obtención de	Lograr la inscripción e instrumentalizar al partido político “Ciudadanos por el

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

	retribuciones económicas a cambio de designaciones destinadas a la sostenibilidad del partido.	Perú".
Región Cajamarca (hecho 2, con dos subhechos)	Copamientos de prefecto y subprefectos de la región Cajamarca para la obtención de fichas de afiliación para la inscripción del partido "Ciudadanos por el Perú" y obtención de retribuciones económicas a cambio de designaciones destinadas a la sostenibilidad del partido.	Lograr la inscripción e instrumentalizar al partido político "Ciudadanos por el Perú".
Regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco (hecho 3)	Copamientos de prefecto y subprefectos de las regiones Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco para la obtención de fichas de afiliación para la inscripción del partido "Ciudadanos por el Perú" y obtención de retribuciones económicas a cambio de designaciones destinadas a la sostenibilidad del partido.	Lograr la inscripción e instrumentalizar al partido político "Ciudadanos por el Perú".
Lima: Entidades públicas del Estado (hecho 4)	Copamientos de las entidades públicas Provias Descentralizado e IPD, por medio de designaciones de funcionarios claves y contrataciones de personas de confianza alineadas a los intereses de la presunta organización criminal.	Control de las entidades públicas de gran presupuesto y obtención de ganancias ilícitas.
Lima: Influencias ilícitas por el brazo legal (hecho 5)	Contacto con funcionarios claves del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder para neutralizar, sea mediante archivo o derivación a otra fiscalía de la carpeta fiscal N° 11-2023 (hoy acumulada a la carpeta fiscal N° 7-2024), seguida contra Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra.	Lograr impunidad y protección al líder de la organización criminal.
Finalidad de la organización criminal	Perpetuarse en el poder mediante la instrumentalización del partido político "Ciudadanos por el Perú", controlar el aparato estatal en su conjunto, y con ello, obtener ganancias ilícitas de caudales públicos.	

6.5.1.3.6. Realizadas estas precisiones relativas a los fines y el programa delictivo de la organización criminal, **en primer lugar, corresponde determinar si los tipos penales imputados como delitos fines por el Ministerio Público superan el umbral de delitos fines determinantes de una organización criminal, a la luz de la Ley N° 32138, aplicable al presente caso.**

6.5.1.3.7. En la redacción legislativa del tipo penal previsto en el 317° del Código Penal con arreglo a la Ley N° 32138, se establece su numeral 2 como

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

umbral punitivo del delito fin innominado³⁰ la pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Casación N° 453-2022/Nacional, fundamento cuarto, consideró que este parámetro de delitos innominados es bajo un criterio de gravedad, asimismo, en el fundamento quinto la precitada jurisprudencia consideró que los demás delitos innominados que integran el programa criminal están sujetos a un umbral de gravedad determinado y concluyó que en el caso de los delitos predicados identificados como cohecho activo genérico, falsedad documental, estafa y defraudación, no ostentaban una pena igual o mayor a cinco años en su extremo mínimo, por lo que, el Tribunal Supremo concluyó en orden de la calificación de “delito grave” no se cumplió en dicho caso el elemento objetivo del tipo.

6.5.1.3.8. En el presente caso, se advierte que el Ministerio Público imputó como delitos fines de la organización criminal, los siguientes: **i) tráfico de influencias**³¹, en su modalidad prevista en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal y sancionada con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años en su extremo mínimo; **ii) cohecho activo genérico**³², en sus modalidades previstas en el primer y segundo párrafo del artículo 397° del Código Penal, sancionadas con penas privativas de libertad no menores de cuatro y tres años en su extremo mínimo, respectivamente; **iii) cohecho pasivo propio**³³, en su modalidad prevista en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal y sancionada con una pena privativa de libertad no menor de cinco años en su extremo mínimo, y; **iv) cohecho pasivo impropio**³⁴, en su modalidad prevista en el primer párrafo del artículo 394° del Código Penal y sancionada con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años en su extremo mínimo.

³⁰ Se tiene que también que el tipo penal modificado recoge la comisión como delitos fines de ciertos delitos nominados como la extorsión y el sicariato, impertinentes al presente caso.

³¹ Conforme a la Disposición N° 36 de fecha 06 de marzo de 2025, a folios 4 a 16, las imputaciones por tráfico de influencias se basan en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal al encontrarse en la modalidad de delito común que no exige una cualidad especial del sujeto activo, pues no se tiene imputación consistente en que el autor tenga la calidad de funcionario público para considerar la modalidad agravada.

³² Conforme a la Disposición N° 20 de fecha 07 de agosto de 2024, a folios 157 a 190; así como la Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025, a folios 27 a 36.

³³ Conforme a la Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025, a folios 27 a 36.

³⁴ Conforme a la Disposición N° 20 de fecha 07 de agosto de 2024, a folios 157 a 190; así como la Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025, a folios 27 a 36.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.1.3.9. En ese sentido, tenemos que los delitos de tráfico de influencias, cohecho activo genérico y cohecho pasivo impropio, si bien podrían encontrarse conexos a un grupo delictivo organizado, ello carece de relevancia en el presente caso pues los mismos no superan el umbral de pena privativa de libertad igual o no menor de cinco años conforme exige el delito de organización criminal modificado por Ley N°32138, por tanto, no cumplen con el *quantum* mínimo exigido por ley para la configuración del elemento objetivo del tipo penal; no siendo pasibles de considerarse delitos que integran el proyecto delictivo de una organización criminal con arreglo a la definición establecida en nuestro código sustantivo en su artículo 317°.

6.5.1.3.10. Si bien es cierto, el A Quo en la resolución venida en grado sostuvo que en el presente caso estaría presente como delito fin el delito cohecho pasivo impropio, **en su modalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 394° del Código Penal**; dicha conducta que había sido realizada por funcionario público, relacionada a una solicitud del medio corruptor para realizar cualquier acto propio de su cargo o empleo, no se desprende de los hechos y tampoco de las subsunciones realizadas por el titular de la acción penal, que fueron descritas en la imputación fiscal. El marco fáctico en los hechos 1, subhecho 2 del hecho 2, así como el hecho 3, relacionados a la designación de prefectos y subprefectos en las regiones de San Martín, Cajamarca, Lima, Apurímac, Puno, Junín, Ica y Cuzco, hace clara referencia a un actuar predominantemente de recepción del medio corruptor por parte del funcionario público, en este caso Jorge Luis Torres Marreros en su condición de director general de la Dirección General de Gobierno del Interior, para o como consecuencia de la realización de un acto propio de sus atribuciones, sin faltar a las mismas. Siendo así, en este extremo el juzgado de primera instancia introdujo un razonamiento apartado de la imputación fiscal, pues la imputación de cohecho pasivo impropio de la fiscalía corresponde a la modalidad del primer párrafo y no del segundo párrafo del artículo 394° del Código Penal; defecto superado en esta instancia pues reiteramos que este delito fin que se atribuye a la presunta organización criminal no supera el baremo punitivo correspondiente.

6.5.1.3.11. Por otro lado, resta el análisis de un aspecto medular de la controversia en esta instancia, la misma que surge en ocasión de la ampliación, precisión y adecuación de los hechos a la Ley N° 32138 efectuada por el Ministerio Público en la Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025, a folios 5 a 27 y 30 a 32; donde se consideró al delito de **cohecho pasivo propio** como delito fin, el cual está vinculado al subhecho 2 del hecho 2 por designación de prefectos y subprefectos en la región de Cajamarca por parte de Jorge Luis Ortiz Marreros como director general de

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

la Dirección General de Gobierno del Interior del Ministerio del Interior, faltando a sus obligaciones funcionariales.

6.5.1.3.12. Al respecto, se tiene que la modalidad prevista en el primer párrafo del artículo 393° del Código Penal si cumple con el criterio cuantitativo del umbral de los delitos fines, pues en su extremo mínimo establece una pena privativa de libertad no menor de cinco años, compatible con las exigencias del vigente artículo 317° del Código Penal; en consecuencia, es pasible o susceptible de ser considerado fin del delito de organización criminal con arreglo a la Ley N°32138.

6.5.1.3.13. Sin embargo, cuando se examina la concurrencia del elemento teleológico para la configuración de una organización criminal, no basta que el delito fin cumpla el baremo punitivo exigido con un criterio cuantitativo por el tipo penal, sino también debe verificarse que el delito predicado como fin de la presunta organización criminal cumpla con las exigencias descriptivas mínimas para considerarse parte de un proyecto delictivo de ejecución continua o permanente. Recordemos que la Sala Penal Permanente en la Casación N° 1307-2019/Suprema, fundamento 4, estableció que la excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida pues son los hechos atribuidos los que no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena, es decir, carecen de relevancia jurídico penal³⁵.

6.5.1.3.14. En lo atinente al programa criminal, Prado Saldarriaga explica que cuando se constituye una organización criminal implica trascender la eventualidad del concierto criminal y de la conspiración criminal, para convertirlos en un proyecto criminal de realización temporal indefinida y con un proceso de ejecución continua y planificada³⁶. Por su parte, Páucar Chappa deja en claro que esa finalidad ilícita ha de ser la deseada y

³⁵ En la precitada jurisprudencia el Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de casación, revocó el auto de primera instancia y reformándolo declaró fundada la excepción de improcedencia de acción; se precisó en el fundamento octavo que es cierto que conforme avancen las averiguaciones la acción penal puede modificarse, ampliarse o precisarse con la incorporación de datos nuevos, pero esta situación, contingente y aleatoria, no puede ser determinante para que el imputado, en ejercicio de su derecho de tutela jurisdiccional y defensa procesal, pueda formular un medio de defensa o excepción -esta última, por lo demás, no está condicionada a que el procedimiento de investigación culmine y se dé curso al procedimiento intermedio-. Así pues, este colegiado superior considera que **no puede estar condicionado a circunstancias futuras e imprevisibles, sino al analizar una incidencia de esta naturaleza debe delimitarse en los hechos propuestos por la fiscalía a la fecha**, lo contrario generaría una afectación del derecho del imputado de ejercer su derecho de defensa contra hechos que no forman parte de la imputación fiscal.

³⁶ PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Delitos de organización criminal en el Código Penal peruano, en: Revista Oficial del Poder Judicial, Vol. 9, n.º 11, enero-junio 2019, pp. 53-91, p. 69.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

pretendida por la propia organización, no por el propósito individual de alguno de sus miembros, finalidad que no sólo ha de estar claramente establecida sino que además supone que la organización asociativa venga estructurada para la consecución de los fines por ella previstos; en buena cuenta, el delito de organización criminal no viene consumado porque en la marcha de una determinada estructura asociativa ínsitamente lícita, se cometan determinadas infracciones, sino porque desde el principio sus miembros buscan tal propósito como una finalidad, ya inicialmente delictiva³⁷.

6.5.1.3.15. En ese sentido, en la descripción de los hechos materia de imputación fiscal, se tiene que el cohecho pasivo propio solo se circunscribe al subhecho 1 del hecho 2 relacionado a su actividad colectiva de copamiento de prefecto y subprefectos de la región Cajamarca para la obtención de fichas de afiliación para la inscripción del partido “Ciudadanos por el Perú” y obtención de retribuciones económicas a cambio de designaciones destinadas a la sostenibilidad del partido, pues según el Ministerio Público la finalidad última de la organización criminal era conseguir la inscripción e instrumentalizar al partido político “Ciudadanos por el Perú”.

6.5.1.3.16. Dicha actividad centrada en esencia en que Jorge Luis Ortiz Marreros como director general de la Dirección General de Gobierno del Interior designó subprefectos y prefectos a recomendación de los mandos medios del grupo criminal, también fue realizada en otras regiones del país. No obstante, en virtud a que conforme al umbral establecido por Ley N° 32138 se determinó que carecen de relevancia para el delito de organización criminal las actividades delictivas que pudieron cometerse en el hecho 1, subhecho 2 del hecho 2, hecho 3, hecho 4 y hecho 5, pues la misma fiscalía expresó que se realizaron actos de cohecho pasivo impropio sin contravención de obligaciones funcionariales; solo resulta posible examinar si este subhecho 1 del hecho 2, donde si se invoca la violación de obligaciones funcionariales, puede sustentar la presencia de un proyecto delictivo de ejecución continua y permanente.

6.5.1.3.17. A continuación, se describen los enunciados fácticos más relevantes para resolver la presente incidencia del subhecho 1 del hecho 2, que se extraen de la Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025 a folios

³⁷ PÁUCAR CHAPPA, Marcial, El delito de organización criminal, Lima: Ideas. Solución Editorial, 2016, p. 197.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

5 a 12, relacionado al copamiento de prefecto y subprefectos de la región Cajamarca:

Según los **hechos precedentes** del mencionado subhecho 1 se desprende que el acto fundacional que constituyó el grupo delictivo organizado fue en ocasión de que Dina Ercilia Boluarte Zegarra en fecha 07 de diciembre de 2022 asumió la Presidencia de la República del Perú, siendo el punto de partida para que su grupo de confianza conformado por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, Víctor Hugo Torres Merino, Jorge Chingay Salazar, Edwin Ugarte Nina, desarrollen un proyecto de organización criminal orientado a la creación e inscripción del partido político “Ciudadanos por el Perú”, para controlar el aparato estatal y obtener ganancias ilícitas del patrimonio del Estado; quienes según el fáctico, además habrían formado parte de las actividades proselitistas en la campaña presidencial de José Pedro Castillo Terrones donde la hermana de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, postuló a la vicepresidencia.

En los **hechos concomitantes** se señala que los primeros meses del 2023, Jorge Chingay Salazar como encargado de captar personas a ser designadas como subprefectos y prefecto de la región Cajamarca, habría llevado la propuesta de designación como prefecto regional de su hermano Noriel Chingay Salazar, a la cual Nicanor Boluarte accedió y dio el visto bueno bajo los condicionamientos que apoye al gobierno de turno y coadyuve a recabar fichas de afiliación para la inscripción del partido político. A su vez, se señala que una vez presentada la solicitud el mismo fue designado prefecto regional por Jorge Luis Ortiz Marreros como Director General de Gobierno Interior del MININTER, pese a contar con procesos penales en trámite, contraviniendo el anexo 03 de la Resolución Directoral N° 002-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 10 de enero de 2023 suscrita por el propio Ortiz Marreros.

Posteriormente, la imputación señala que luego que Noriel Chingay Salazar fue designado como prefecto regional de Cajamarca, el 22 de marzo de 2023, con la anuencia de Nicanor Boluarte e intervención a razón de su cargo de Jorge Luis Ortiz Marreros, se designó a Gilmer Raúl Flores Fernández como subprefecto provincial de Cajamarca; no obstante, se indica que el designado no habría presentado ante la Dirección General de Gobierno del interior del MININTER y/o Prefecto Regional de Cajamarca, la solicitud previa acompañada de los requisitos documentales como así exigía la Resolución Directoral N° 002-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 10 de enero de 2023 suscrita por el propio Ortiz Marreros.

Luego se hace referencia a que estas designaciones realizadas por los mandos medios, Noriel Chingay Salazar y Jorge Chingay Salazar, eran comunicadas al líder de la presunta organización criminal, en reuniones llevadas a cabo en la ciudad de Lima, donde estuvieron presentes los hermanos Chingay, Nicanor Boluarte y el personero legal del partido político “Ciudadanos por el Perú”. Donde se dio del avance del copamiento de puestos de subprefectos distritales y provinciales de la región de Cajamarca, las fichas de afiliación recabadas y por recabar para la afiliación del partido político y los pagos económicos proporcionados por las personas de confianza que servían para la sostenibilidad del partido político. De igual modo se habría coordinado el copamiento de otras subprefecturas bajo el mismo modus operandi.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Luego se describe en el subhecho que una vez efectuada la renuncia en el cargo de Noriel Chingay Salazar en virtud a la difusión de un reportaje periodístico, los mismos continuaron controlando las subprefecturas y prefectura de la región de Cajamarca, tal es así que a la salida del subprefecto provincial, se coordinó la designación de Jorge Guillermo Spelucín Angulo, quien no habría presentado ninguna solicitud escrita acompañada de los requisitos documentales como así exigía la Resolución Directoral N° 002-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 10 de enero de 2023 suscrita por el propio Ortiz Marreros; por el contrario, este acudió a la Prefectura Regional de Cajamarca a fin de pedirle verbalmente a Gilmer Flores que lo tenga en cuenta para el cargo de subprefecto provincial, la que fue trasladada a Noriel Chingay Salazar y se le dio el condicionamiento que debía recabar fichas de afiliación para la inscripción del partido político y captar personas de confianza para ser designados como subprefectos, previa retribución económica para la sostenibilidad del partido.

En los **hechos posteriores**, se señala que el partido político “Ciudadanos por el Perú”, por las fichas de afiliación recabadas de diversas regiones entre las cuales se encuentra la región Cajamarca, solicitó su inscripción al Jurado Nacional de Elecciones, la cual formuló sus observaciones y estarían pendientes de ser levantadas. Asimismo, se describe que la organización criminal continuó exigiendo a los subprefectos y prefectos de la región de Cajamarca una retribución económica para la sostenibilidad del partido político, con la finalidad de a largo plazo continuar en el poder, controlar el aparato estatal y generar ganancias ilícitas.

6.5.1.3.18. De lo reseñado del marco fáctico, según la tesis fiscal el proyecto de la presunta organización criminal estuvo orientado fundamentalmente a la designación de prefectos y subprefectos en diversas regiones del país, en este caso específico la región Cajamarca, para recabar fichas de afiliación y cobro de aportes económicos para la inscripción y soporte del partido político, expansión que iba permitir a la organización el perpetuarse en un futuro en el poder y obtener ganancias ilícitas. No obstante, en este engranaje de propósitos que la imputación colectiva los reviste de ilicitud por la presencia de diversos delitos, este colegiado superior aprecia que no se cuenta con asidero fáctico para considerar al presunto cohecho pasivo propio, cometido por Jorge Luis Ortiz Marreros en su condición de director de la Dirección General Gobierno Interior del MININTER, es la pieza clave del programa criminal; pues no denota relevancia para la consecución del propósito delictivo común de copamiento de puestos de prefectos y subprefectos para la sostenibilidad del partido político y el perpetuarse en el poder, el cual se satisface solo con la designación, acto encomendado a uno de sus presuntos integrantes.

6.5.1.3.19. No se aprecia que la presunta organización criminal durante el acto fundacional y su posterior existencia, haya incorporado en su proyecto delictivo la gestación en el funcionario público de decidir violar sus obligaciones propias del cargo o la función de manera continua y de forma

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

permanente. Tampoco se desprende que la actividad instrumental o principal que soporte el programa criminal de toda la estructura delictiva sea corromper a este funcionario, pues sus propósitos clave se sustentan en actividades como consecuencia de estas designaciones, sea con la entrega de dinero al pretendido partido o el llenado de fichas de afiliación.

6.5.1.3.20. La existencia en los hechos de presuntas coordinaciones no es relevante para el caso del delito de cohecho pasivo propio, pues en estas planificaciones se incluyen el resto de actividades delictivas que no calzan con el umbral punitivo de los delitos fines, por tanto, por sí mismas no justifican la existencia de un programa criminal de ejecución continua y carácter permanente³⁸ destinado a la comisión del delito de cohecho pasivo propio; eso acarrea que dicho delito predicado como fin de la presunta organización criminal, conforme a la ampliación de la investigación por Disposición N° 30 de fecha 03 de enero de 2025 que se ubica solo en el subhecho 1 del hecho 2, no cumpla con el componente fundamental del elemento teleológico.

6.5.1.3.21. Esta consideración de este colegiado superior, se condice con la Casación N° 3236-2022/Cusco, fundamento 5, en el extremo que expresó aun cuando el delito de cohecho se cometió a partir de una lógica organizativa básica, sin mayor complejidad, se trató de conductas concretas y circunscriptas, el comportamiento criminal no se extendió en el tiempo y, fundamentalmente, el delito de cohecho no es de despojo sino de encuentro, es propio de la delincuencia funcionarial, concluyendo, que la figura hace referencia a un supuesto de codelincuencia.

6.5.1.3.22. En el caso concreto, la fiscalía superior señaló que Jorge Luis Ortiz Marreros fue captado por Nicanor Boluarte para ocupar el cargo y este se encargue de las designaciones³⁹, todo a cambio de su permanencia en el puesto de confianza; no obstante, en ningún extremo se hace referencia que la presunta organización criminal tuvo como finalidad el corromper a este funcionario, sino el rol desplegado por Ortiz Marreros como integrante se circunscribe a la designación de prefectos y subprefectos para que beneficien al partido, resultando aislado u ocasional que en el

³⁸ Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo Español STSE 178/2016, del 03 de marzo de 2016, fundamento décimo octavo, lo decisivo de este tipo penal es la consistencia y permanencia en el tiempo, en el sentido de que el acuerdo asociativo ha de ser duradero y no puramente transitorio, así como también se exige que el fin de la organización ha de ser la comisión de delitos como producto de una voluntad colectiva superior y diferente a la voluntad individual de sus miembros.

³⁹ Conforme al registro de audio y video de la sesión de audiencia de apelación de auto de excepción de improcedencia de acción de fecha 28 de agosto de 2025, a las 01:24:15 horas.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

desarrollo de estas actividades se haya producido casos específicos de la infracción a las formalidades establecidas, pues como se tiene indicado las actividades se centraron en la captación, propuesta y posterior nombramiento, sin que sea atribuible al colectivo organizado el verificar o no la presencia de los requisitos establecidos en la Resolución Directoral N° 002-2023-IN-VOI-DGIN de fecha 10 de enero de 2023 suscrita por Ortiz Marreros.

6.5.1.3.23. No se niega la estrecha vinculación de este delito de cohecho pasivo propio en la actuación que, como presunto integrante del grupo delictivo organizado, desplegó Jorge Luis Ortiz Marreros, no obstante, se tiene que este delito imputado se relata surgido en la esfera individual de dicho sujeto producto del ejercicio de su rol en la estructura; téngase en cuenta que la mayor parte de casos fueron sin afectación a obligaciones funcionariales en el ejercicio del rol Jorge Luis Ortiz Marreros. Los hechos no permiten verificar que las designaciones efectuadas unilateralmente por el funcionario, donde se resaltan contravenciones específicas a sus obligaciones propias del cargo, respondan al propósito delictivo común de la organización criminal, pues ello solo se sustenta en el incumplimiento formal de exigencias aprobadas por el propio funcionario.

6.5.1.3.24. Téngase en cuenta que la actividad colectiva instrumental consistente en el cobro de dádivas y afiliaciones para el partido a cambio del cargo de confianza en diversas regiones del país, para la supervivencia de la organización, no tiene correlación alguna con el presunto cohecho pasivo propio pues se realizó fuera de la esfera de la Dirección General de Gobierno Interior; por tanto, tampoco se cumple con la exigencia de que la continuidad operativa de la organización criminal dependa de este delito.

6.5.1.3.25. Adicionalmente a ello, téngase en cuenta que el marco fáctico solo hace referencia a la participación de Jorge Luis Ortiz Marreros quien, como miembro de la organización criminal, favorecía a estas personas con las designaciones de prefectos o subprefectos a cambio de su permanencia en el cargo; no obstante, téngase presente que este delito es de comisión instantánea y su continuidad en el tiempo no se justifica pues su estabilidad en el cargo dependía de la autoridad política, careciendo de todo asidero que este extremo de la imputación justifique la presencia del carácter permanente del proyecto delictivo.

6.5.1.3.26. Dicho esto, concluimos que no se trata de establecer la existencia del elemento teleológico (delito fin) con la sola mención de que la organización tenía como finalidad la comisión de un determinado delito

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

grave, sino que la descripción de las imputaciones de existencia de la organización criminal permita desprender la incorporación o internalización de esta actividad delictiva específica al programa criminal del grupo delictivo. De lo contrario implicaría excesos pues se admitirían aspectos meramente superfluos u ocasionales se consideren fines de la organización criminal, lo cual contraría la utilización de esta figura delictiva de carácter excepcional y únicamente dirigida a sancionar agrupaciones delictivas complejas que cometan en puridad delitos graves para la consecución de sus fines.

6.5.1.3.27. En ese orden de ideas, no solo basta la mera revisión de la subsunción o calificación jurídica realizada por la fiscalía, proceder que tuvo en A Quo al momento de evaluar este extremo de la incidencia, sino introducimos en los hechos y verificar si aquellas actividades predicadas corresponden a los propósitos delictivos de la organización criminal, con complejidad estructural y capacidad operativa también vinculado al programa criminal, solo así puede procederse a la atribución del tipo penal previsto en el artículo 317° del Código Penal.

6.5.1.3.28. Estos fundamentos vinculados a la imputación colectiva de existencia de la organización criminal, en el elemento teleológico, sin duda afecta la imputación contra la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, pues carece de justificación la atribución del tipo penal de pertenencia a una organización criminal que no cuenta con los elementos configurativos de su existencia. Máxime si las actividades que se atribuyen a la misma, en su rol de mando medio de la región San Martín, se circunscriben al hecho 1 referido al copamiento de puestos de prefecto y subprefecto para la obtención de fichas de afiliación para la inscripción del partido "Ciudadanos por el Perú" y obtención de retribuciones económicas a cambio de designaciones destinadas a la sostenibilidad del partido; lo que no guarda vinculación alguna con el subhecho 1 del hecho 2, en el extremo de las designaciones de prefectos y subprefectos de la región de Cajamarca por Jorge Luis Ortiz Marreros en contravención de sus propias obligaciones.

6.5.1.3.29. Por estas razones, este colegiado superior, a tenor del marco fáctico de la imputación, concluye que el delito de cohecho pasivo propio no puede ser considerado un delito fin o la actividad ilícita central de la presunta organización criminal liderada por Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, de la cual se atribuye participar a la recurrente Zenovia Griselda Herrera Vásquez. Por tanto, en esta instancia al advertirse la inexistencia del controvertido elemento teleológico, corresponde declarar fundada la excepción de improcedencia de acción por el delito de organización

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

criminal previsto en el artículo 317° del Código Penal, en su texto modificado por Ley N°32138 publicada el 19 de octubre de 2024. No obstante, el hecho que denota una actuación conjunta en el condicionamiento de entrega de fichas de afiliación así como aportes económicos por parte de autoridades políticas para designarse o ser designados, si bien podría considerarse como hecho ilícito, esa ilicitud para alcanzar la categoría de delito debe satisfacer las exigencias de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de otras modalidades delictuales definidas por el legislador en el Código Penal o leyes especiales, pues en el presente caso el hecho no satisface las exigencias del delito de organización criminal contempladas en el artículo 317° del Código Penal.

6.5.2. Del delito de tráfico de influencias.

Revisado el escrito de recurso impugnatorio de la defensa, en sus agravios cuestiona diversos elementos configurativos del delito de tráfico de influencias en la imputación seguida contra su patrocinada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, que se vincula al hecho 1 relacionado a las designaciones de subprefectos y propuesta de prefecto dentro de la región de San Martín.

6.5.2.1. Sobre el caso administrativo y su vinculación con la designación de subprefectos y prefectos (cuarto agravio).

6.5.2.1.1. El recurrente entre sus agravios expresó que se debe diferenciar que los procesos administrativos son de dos tipos, el sancionador y el disciplinario, y el nombramiento de prefectos o subprefectos no es un proceso judicial y mucho menos un proceso administrativo, indicando que solo es un acto administrativo, por ende, la conducta atribuida carece de relevancia penal pues se exige que surja algún beneficio producto del procedimiento. Frente a lo cual, la Fiscalía señaló que el proceso de designación de subprefectos y prefectos sí constituye un acto administrativo el cual es compatible con el caso administrativo que establece el tipo penal, refiere que la interpretación de la defensa es restrictiva.

6.5.2.1.2. El A Quo en la resolución venida en grado argumentó que la descripción penal no cierra la posibilidad que sea cualquier tipo de procedimiento administrativo en general, considera que lo relevante es que el funcionario emita una decisión y sea producto del real o supuesto direccionamiento del traficante de influencias; considerando que en el presente caso el nombramiento de subprefectos es un procedimiento administrativo de carácter no litigioso y sostiene que no es necesario que el caso administrativo sea de índole litigioso.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.2.1.3. Este colegiado superior considera que lo indicado por el A Quo, en el extremo de considerar que la designación de prefectos y subprefectos puede considerarse un caso administrativo, resulta correcto; pues la interpretación de la defensa no es de recibo en tanto el acto administrativo *sub lite* si cumple con las exigencias del tipo penal. Para lo cual, debemos entender que se entiende por “caso administrativo” como elemento normativo del delito de tráfico de influencias.

6.5.2.1.4. En principio, tenemos que el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en el numeral 1.1 que son **actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el numeral 1.2 de la citada norma establece que **no son actos administrativos** los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, regulados por cada entidad, así como los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

6.5.2.1.5. Al respecto, Morón Urbina⁴⁰ refiere que el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exterioridad intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, **para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley**. Al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del Derecho. Asimismo, su naturaleza de decisión ejecutoria es sustancial para la configuración del acto administrativo, pues solo mediante este acto, la autoridad puede crear, reconocer, modificar, transformar o cancelar intereses, obligaciones o derechos de los administrados, a partir del contenido del acto que aprueba. De ese modo, la calidad de acto administrativo queda reservada para aquellas decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, en sus derechos, intereses u obligaciones, siendo estos efectos concretos, de materia y situación jurídico-administrativa específica. Así las cosas, la actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o, lo que es lo mismo, realizada en ejercicio de la función administrativa.

6.5.2.1.6. Así pues, el acto administrativo tiene como nota característica que se encuentra destinado a producir efectos jurídicos externos que recaigan en

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444*. Tomo I, 12ª edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp. 185-189.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

los administrados y en una situación concreta; dicho esto, **la existencia del acto administrativo depende de la presencia de una persona natural o jurídica sobre la cual recaigan los efectos jurídicos**. Conforme al artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se consideran **administrados** respecto de algún procedimiento concreto quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses o aquellos que sin haber iniciado procedimiento posean derechos o intereses que pueden resultar afectados por la decisión a identificarse. En el caso del delito de tráfico de influencias, la identificación de la persona natural o jurídica considerada administrada resulta fundamental para apreciar al posible tercero interesado o comprador de influencias.

6.5.2.1.7. En relación al elemento normativo “caso administrativo” establecido por el tipo penal previsto en el artículo 400° del Código Penal, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2023 recaída en el Expediente N° 00023-2019-04-JS-PE, fundamento 19.2.1, sostuvo que el legislador peruano al utilizar el término “caso judicial o administrativo” en el artículo 400 del Código Penal no restringió, ni expresa ni implícitamente, que tal termino legal debería identificar exclusivamente una noción o sinónimo de litigio o procedimiento de carácter estrictamente contradictorio. Tampoco en la ley se consideró exclusivamente un procedimiento de naturaleza unívocamente trilateral y controvertido.

6.5.2.1.8. Dicho esto, este colegiado superior⁴¹ considera que cuando el tipo penal de tráfico de influencias hace referencia a “caso administrativo”, este debe ser entendido en sentido amplio, esto es, como cualquier acto administrativo discrecional producto de un procedimiento sobre el cual no necesariamente existe un litigio, que tenga sustento en el ejercicio de potestades que confiere la ley y que surta efectos jurídicos en los administrados. En virtud a lo cual, cuando el tipo penal del artículo 400° del Código Penal hace referencia al ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, indudablemente se refiere a quien tenga competencia judicial o administrativa sobre un asunto que deba adoptar una decisión, quedando fuera de dicho ámbito quienes no tengan facultades jurisdiccionales estrictas (jueces) o amplias (fiscales) respecto de un caso

⁴¹ Compartiendo la postura asumida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en la Resolución N° 5 de fecha 05 de enero de 2021 recaída en el Expediente N° 0033-2018-50-5002-JR-PE-03 – Caso Cuellos Blancos del Puerto.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

judicial y de funcionarios públicos que no estén investidos de poder discrecional administrativo.

6.5.2.1.9. En el presente caso, se aprecia la configuración del “caso administrativo” en tanto que la designación de prefectos y subprefectos en diversas regiones del país, entre ellas la región de San Martín, es un procedimiento llevado a cabo ante la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior⁴² de conformidad al artículo 118° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN⁴³ de fecha 04 de octubre de 2019, que en su literal a) establece que su función es evaluar y aprobar directivas para el establecimiento de los requisitos y procedimientos de designación y otros para la encargatura del puesto y funciones de las autoridades políticas a nivel nacional; ello en ejercicio de su potestad establecida en el literal b) que considera el acto de designar y encargar el puesto como las funciones de los subprefectos provinciales y subprefectos distritales. Puestos que no solo incumben al ámbito político sino también, a razón de la precitada normativa, son cargos administrativos de confianza que son dirigidos y supervisados por la autoridad que los designa.

6.5.2.1.10. Por consiguiente, este acto administrativo considerado por el Ministerio Público como un “caso administrativo” a efectos de la configuración del delito de tráfico de influencias, cumple con ser producto de un procedimiento donde la autoridad administrativa ejerce sus potestades establecidas, además produce efectos al administrado que se determina como aquel ciudadano interesado en acceder a este cargo de subprefecto o prefecto. Máxime si en la imputación contra la recurrente por el hecho 1⁴⁴ se describe que los terceros interesados o personas captadas por Zenovia Griselda Herrera Vásquez, quien tiene la condición de instigadora del delito, previo concierto criminal, presentaron la documentación para ser evaluadas y designadas por la autoridad correspondiente, la cual habría sido conducida físicamente por Zenovia Griselda Herrera Vásquez. En consecuencia, deviene en infundado el agravio invocado por la defensa.

⁴² Según el artículo 117° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN de fecha 04 de octubre de 2019, “la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas; otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como, garantizar el correcto desarrollo de las rifas con fines sociales y colectas públicas. (...)”.

⁴³ Normativa publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05 de octubre de 2019.

⁴⁴ Conforme se desprende la Disposición N° 20 de Formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 07 de agosto de 2024, a folios 40-60.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.2.2. Sobre la presencia del funcionario público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso administrativo (quinto agravio).

6.5.2.2.1. En este punto, el apelante sostiene que en la imputación contra su patrocinada no se apreciaría que tendría contacto, comunicación o influencias directas con el funcionario público, sino con el particular Nicanor Boluarte Zegarra quien no decide el nombramiento de prefecto o subprefectos, siendo irrelevante invocar influencias ante un tercero. Por su parte, el Ministerio Público refutó la interpretación de la defensa sobre aclarando que la imputación contra Zenovia Herrera Vázquez es porque captó personas de confianza para ser designadas como subprefectos o prefectos, y que estos documentos eran aprobados por Nicanor Boluarte Zegarra y entregados a Jorge Ortiz Marreros, este último el funcionario encargado de las designaciones.

6.5.2.2.2. En la resolución venida en grado el A Quo argumentó que a la investigada no se le imputa que el sujeto a influenciar sea Nicanor Boluarte Zegarra, sino se entiende que es Jorge Luis Ortiz Marreros, identificando una imprecisión de la imputación, considerando que el acto de interceder es ante este último para el nombramiento como subprefectos; precisa que si bien, se hace referencia al poder de facto de Nicanor Boluarte Zegarra, pero este poder solamente es “instrumental” o “medio” para finalmente influenciar ante el funcionario competente.

6.5.2.2.3. Previo a responder el agravio, debe tenerse presente que en los apartados iniciales de la presente resolución se desarrollaron premisas doctrinarias y jurisprudenciales en relación al delito de tráfico de influencias; de las cuales tenemos que, en el caso del funcionario público, este no es considerado interviniente necesario en el delito sino que para incurrirse en la conducta delictual debe apreciarse la participación de dos sujetos: i) el **traficante** que invoca o tiene influencias respecto a un funcionario público ante quien se ofrece a interceder, el cual responderá a título de autor, y; ii) el **tercero interesado** que acepta la oferta y entrega el medio corruptor, el cual responderá bajo ciertas exigencias a título de instigador⁴⁵.

⁴⁵ Para el caso del tercero interesado o comprador de influencias el Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, fundamento 9, estableció que aun cuando la intervención del tercero interesado en la fenomenología delictiva es indispensable para el hecho globalmente entendido como el comercio ilícito de influencias, resulta claro que su intervención no es propiamente de contribuir a la configuración de los elementos típicos centrales del delito de tráfico de influencias, tales como recibir o solicitar una ventaja indebida tras atribuirse la existencia de dichas influencias. De este modo, en el fundamento 11 se precisa el título de imputación que ostentará el tercero interesado, al establecer que el comprador de influencias será instigador cuando no encontrándose el instigado propenso o

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

6.5.2.2.4. Con relación a quien es el **funcionario o servidor público** que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, debe precisarse que el destinatario de las influencias (reales o simuladas) que invoca el traficante no es cualquier funcionario o servidor público, sino solo aquel que en el ámbito jurisdiccional o administrativo tiene una relación funcional con el caso o el proceso que es materia de interés por parte del tercero interesado.

6.5.2.2.5. En el caso que nos ocupa, tenemos que de acuerdo al marco de imputación del hecho ¹⁴⁶, a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez se la atribuye el título de autora por su intervención como traficante de influencias, en circunstancias que habría invocado influencias provenientes del hermano de la presidenta de la República, Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, ofreciendo interceder ante el funcionario público, Jorge Luis Ortiz Marreros, quien como Director General de Gobierno Interior tenía a su cargo el proceso administrativo de designación de subprefectos y propuesta de prefectos a nivel nacional.

6.5.2.2.6. En ese sentido, tenemos que la afirmación de la defensa no es correcta pues su patrocinada según los hechos si invocó que contaba con las influencias ante el funcionario competente de las designaciones de prefectos y subprefectos de la Dirección General de Gobierno Interior, por intermedio de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra. En ningún extremo se señala que se iba interceder ante el hermano presidencial, sino ello iba realizarse ante funcionario a cargo.

6.5.2.2.7. Inclusive, según los hechos⁴⁷, se tiene que en fecha 10 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una reunión con Armando Villalobos Leyva (quien posteriormente fue nombrado como Prefecto Regional de San Martín) y otros militantes, a quienes les señaló que posteriormente coordinarían todo lo relacionado a los nombramientos de prefecto y subprefectos de la región San Martín. Asimismo, en los enunciados fácticos de la disposición fiscal⁴⁸, se indica que la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez se

proclive a actos de corrupción, le haya convencido a éste a cometer el delito. En este caso, como el “comprador solicitante de influencias” habrá hecho nacer del todo la resolución criminal en el autor, no habrá entonces duda alguna sobre su rol de instigador. Ahora bien, en el supuesto de que el autor esté ya decidido a vender las influencias al “comprador o solicitante de influencias”, pudiendo parecer mínima la aportación de este último, inclusive en este caso él es instigador pues habrá reforzado la resolución criminal del autor.

⁴⁶ Conforme se desprende la Disposición N° 36 de fecha 06 de marzo de 2025, a folios 10 a 11.

⁴⁷ Conforme se desprende la Disposición N° 20 de Formalización de la Investigación Preparatoria, de fecha 07 de agosto de 2024, a folios 45.

⁴⁸ Ibidem, a folios 48.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

comunicaba directamente con Jorge Luis Ortiz Marreros para las designaciones de prefectos y subprefectos, las cuales en la región de San Martín iban a realizarse a favor de las personas que captadas previa promesa de entrega de beneficios a un tercero, esto es, la entrega de aportes y llenado de fichas de inscripción para la sostenibilidad del partido político “Ciudadanos por el Perú”.

6.5.2.2.8. Por consiguiente, el A Quo expresó razones adecuadas para considerar la presencia de un funcionario público en la pretendida invocación de influencias reales por parte de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez, observando además las imprecisiones que persisten en la imputación fiscal relativas a la intervención o participación de Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra, lo cual tiene un mecanismo propio de defensa para ser cuestionado. Esto conlleva a la desestimación del agravio alegado por la defensa.

6.5.2.3. Sobre la articulación del medio corruptor en el tráfico de influencias.

6.5.2.3.1. Por último, este colegiado superior debe tener en cuenta que en el anterior pronunciamiento producto de la primera elevación del incidente, donde por Resolución N° 10 del 21 de abril de 2025 se declaró nula la decisión del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; encomendándose en el fundamento 4.5.3.E. que el A Quo contraste la imputación fáctica con los elementos del tipo penal de tráfico de influencias, a fin de identificar el medio corruptor solicitado por el traficante de influencias para interceder ante determinado funcionario público.

6.5.2.3.2. Conforme a las premisas doctrinarias y jurisprudenciales señaladas en los considerandos precedentes, el “medio corruptor” como elemento objetivo del tipo se desprende del delito de tráfico de influencias previsto en el artículo 400° del Código Penal pues menciona que en la vinculación entre el traficante de influencias y el comprador de influencias, debe articularse fácticamente la presencia de un medio corruptor que determine las conductas de “recibir”, “hacer dar” o “prometer”, para sí o para un tercero, con el ofrecimiento de interceder ante el funcionario público. En virtud a lo cual, no resulta adecuado considerar que el comprador de influencias o interesado sea también beneficiario del medio

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

corruptor que debe entregar o prometer dar para el traficante de influencias o para tercero⁴⁹.

6.5.2.3.3. Estos medios corruptores pueden ser un donativo, promesa, ventaja o cualquier otro beneficio, la ley penal no establece que el beneficio al traficante de influencias sea indebido, sino que el tipo penal sanciona al autor del delito por la afectación a la “imparcialidad funcional” en el caso de influencias reales y la “imagen y prestigio de la administración pública” en las influencias simuladas⁵⁰.

6.5.2.3.4. Sobre el particular, este colegiado superior en la resolución venida en grado aprecia que, si bien el A Quo omitió pronunciarse por este elemento del tipo penal, para absolver este defecto es posible remitirnos a la imputación que se formula contra Zenovia Griselda Herrera Vásquez por el delito de tráfico de influencias, descrita en la Disposición N° 36 del 36 de marzo de 2025 a folios 10-11, así como los enunciados fácticos del hecho 1 que se plasman en la Disposición N° 20 del 07 de agosto de 2024 a folios 40-60.

6.5.2.3.5. Estando a lo examinado en ambas disposiciones fiscales, se tiene que la imputación contra la recurrente únicamente señala la invocación de influencias reales y el ofrecimiento de interceder ante funcionario público por parte de la investigada, con el verbo rector de hacer dar a favor de otro, así como la ventaja de designación en los cargos de subprefectos y propuesta de prefecto que iba a recibir el comprador de influencias.

6.5.2.3.6. En la imputación no se establece con claridad cual es el medio corruptor que se habría articulado por el autor en su conducta de “hacer dar” para tercero, pues el acto administrativo emanado por la Dirección General de Gobierno Interior orientado a la designación en los cargos de subprefectos y propuesta de prefecto, en este caso específico, no puede constituir el medio corruptor pues precisamente dicho acto constituye

⁴⁹ El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2018 recaída en el Expediente N° 00228-2017-PHC/TC resalta la importancia de acreditar la existencia del medio corruptor en este tipo de delitos, al desprenderse de su fundamento sexto que no basta la invocación o tenencia de influencias y el consiguiente ofrecimiento de interceder ante un funcionario público, sino resulta necesario el elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer los medios corruptores de donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de algo, para sí (propio agente) o para tercera persona.

⁵⁰ El Acuerdo Plenario N° 3-2015/CIJ-116, fundamento 17, estableció que en el delito de tráfico de influencias simuladas la acción se reprime por su idoneidad para lesionar el bien jurídico prestigio y buen nombre de la administración pública. Esta capacidad lesiva de la acción típica manifiesta, por tanto, una relación efectiva con el bien jurídico protegido, y, con ello, una conformidad con el principio de lesividad.

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

también el beneficio que iba recibir el comprador de influencias. En ese sentido, dicho extremo no se ajusta a la configuración del tipo penal pues el medio corruptor debe ser entregado por el comprador de influencias y estar dirigido para el traficante de influencias o de tercero (definido por el autor).

6.5.2.3.7. No obstante, este colegiado superior en dicho defecto de la imputación no aprecia razones para declarar la atipicidad del hecho 1 que se atribuye a la investigada, pues en la Disposición N° 20 del 07 de agosto de 2024 a folios 40-60 se aprecia que distinto a la ventaja proveniente del funcionario público en el caso administrativo a su cargo, no se descarta que el medio corruptor emanado por el comprador de influencias era futuro pues la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez en los hechos les hacía entregar sumas de dinero y recolectar fichas de afiliación para la sostenibilidad de un partido político, resultando el tercero beneficiado el partido político "Ciudadanos por el Perú"; lo cual merece ser esclarecido en el decurso del proceso conforme a la progresividad de la investigación fiscal. Así, se extraen los enunciados fácticos relevantes del hecho 1 que permiten al colegiado la precitada conclusión:

1.1.14. Luego, el 11 de diciembre de 2022, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, Fernando Navarro Luna y Armando Villalobos Leyva viajaron de la ciudad de Tarapoto - San Martín hacia la ciudad de Lima, hospedándose los tres en el hotel "Universal", ubicado en el Jr. Puno n.º 258 - Cercado de Lima, con el propósito de que la integrante "mando medio" de la organización criminal, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, en compañía del coinvestigado (operador) Fernando Navarro Luna lleven ante Wigberto Nicanor Boluarte Zegarra a Armando Villalobos Leyva, para que lo entreviste y de su visto bueno a fin de que este último sea propuesto como prefecto regional de San Martín, asegurándose el líder de la organización criminal que, por intermedio de Villalobos Leyva, como "persona de confianza" captado por Zenobia Griselda Herrera Vásquez, **puedan obtener fichas de afiliación para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" ante el Jurado Nacional de Elecciones, colocando y designando subprefectos de confianza, quienes como condicionamiento no solo debían dar aportes económicos para la sostenibilidad del partido político, sino también apoyar la gestión del actual gobierno.** (negrita es nuestro)

1.1.21. En ese contexto de enero de 2023, la mando medio de la presunta organización criminal, Zenovia Griselda Herrera Vásquez, habiendo logrado que Armando Villalobos Leyva sea designado prefecto regional de la Región San Martín (...) luego de que las personas propuestas asumían el cargo, **la señora Zenovia Griselda Herrera Vásquez y Fernando Navarro Luna, condicionaban a los subprefectos a recabar fichas de afiliación firmadas para la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú", las cuales eran la cantidad de 80 fichas de afiliación aproximadamente y también entregar la cantidad de dinero de S/. 150.00 soles mensuales, destinados a la inscripción del partido político "Ciudadanos por el Perú" y a su sostenibilidad, respectivamente;** lo cual lo realizaban de manera personal y daban cuenta de dichos pagos por el aplicativo WhatsApp, bajo la

CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

amenaza por parte de Zenovia Griselda Herrera Vásquez de que, de no cumplir con los condicionamientos, los subprefectos serían cesados del cargo. (negrita es nuestro)

6.5.2.3.8. Por lo expuesto, habiéndose desestimado los agravios formulados por la defensa técnica, se tiene que los hechos atribuidos a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez si se subsumen al tipo penal previsto en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal, resultando en adecuado el razonamiento del A Quo en este extremo.

6.5.3. Alcances de la presente decisión judicial.

6.5.3.1. En relación a los efectos de la presente decisión, por imperio del principio de congruencia procesal, solo alcanzan a la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez pues la solicitud fue promovida por la mencionada, por tanto, el análisis de estos criterios de atipicidad relativa relacionados la existencia de la organización criminal, en esta incidencia solo pueden alcanzar a la recurrente. Debiendo la fiscalía proceder con arreglo a sus atribuciones.

6.5.3.2. No obstante, estando a que este pronunciamiento involucra aspectos relativos a los elementos objetivos que son la base de la existencia de una organización criminal, bajo la definición legal del artículo 317° del Código Penal, no se debe llegar al extremo que cada investigado en su caso deduzca excepciones de improcedencia de acción para que se reiteren estos criterios; debiendo el representante del Ministerio Público, al momento de emitir pronunciamiento, tomar en cuenta lo discernido por este Colegiado Superior sobre aspectos que afectan la causa en general.

6.5.4. Conclusión.

6.5.4.1. De conformidad con ello, corresponde estimar parcialmente el recurso de apelación, confirmando el extremo relacionado al delito de tráfico de influencias que en el caso de la investigada Zenovia Griselda Herrera Vásquez cumple con subsumirse al tipo penal previsto en el artículo 400° del Código Penal; mientras que en el caso del delito de organización criminal deberá revocarse la resolución venida en grado y declararse fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la recurrente por el tipo penal previsto en el artículo 317° del Código Penal, debido a que no concurren las exigencias que se imponen al elemento teleológico a propósito de la modificatoria realizada por Ley N° 32138 de fecha 19 de octubre de 2024, lo que no niega la presencia de hechos ilícitos conforme a lo señalado en el considerando 6.5.1.3.29. de la presente resolución.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

II. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional, de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVE:**

- A) DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Zenovia Griselda Herrera Vásquez.
- B) CONFIRMAR** la resolución número quince del dos de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Zenovia Griselda Herrera Vásquez, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 400° del Código Penal, en agravio del Estado.
- C) REVOCAR** la resolución venida en grado en el extremo que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la investigada antes mencionada por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por Zenovia Griselda Herrera Vásquez por la imputación del delito de organización criminal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal.
- D) NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE** los actuados al Juzgado de origen.

S.S.

QUISPE AUCCA

FELICES MENDOZA

ODICIO BUENO